

CRIMINALIZACIÓN Y PERSECUCIÓN DE EVENTOS OBSTÉTRICOS EN LA REPÚBLICA DOMINICANA



CRIMINALIZACIÓN Y PERSECUCIÓN **DE EVENTOS OBSTÉTRICOS** EN LA REPÚBLICA DOMINICANA



Investigadoras

Glenys De Jesús Checo
Katherine De La Cruz Jaime

Asistente de investigación

Ysmel Alcántara

Dirección y Coordinación

Indiana Jiménez
Laura Bretón

Diagramación e Ilustración

Valerie Caamaño
Marlo Swagemeier

Edición

Gabriela Read

La presente investigación está elaborada por:



Con la colaboración de:



Su contenido es responsabilidad de CLADEM-RD y el Núcleo de Apoyo a la Mujer, y no necesariamente representa los puntos de vista de Inroads y Profamilia.

**Santo Domingo, República Dominicana
Enero, 2023**

SIGLAS

CNNA	Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes
CONANI	Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia
CP	Código Penal
CPP	Código de Procedimiento Penal
CR	Constitución de la República Dominicana
DGSPC	Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales
INACIF	Instituto Nacional de Ciencias Forenses
MP	Ministerio Público
ONDF	Oficina Nacional de la Defensa Pública
PGR	Procuraduría General de la República
PN	Policia Nacional
RN	Recién Nacido
SAIP	Portal Único de Solicitud de Acceso a la Información Pública
SCJ	Suprema Corte de Justicia
TC	Tribunal Constitucional
VCM	Violencia contra la Mujer
OMS	Organización Mundial de la Salud

Agradecimientos

Esta investigación no habría sido posible sin el apoyo decidido y comprometido de un grupo de personas que desde sus distintas posiciones contribuyeron a hacer visibles los relatos que se recogen en esta investigación. Sin su ayuda, las voces de estas mujeres habrían permanecido en el olvido. Estas personas son: **Elizabeth Del Rosario Rodríguez, Iván Baldayac, Manuela Vargas, Nurys Vásquez, Ruth Esther Hubiera, y Mercedes M. Rodríguez, .**

Queremos agradecer a todas las personas y organizaciones que de forma anónima y voluntaria donaron dinero y tiempo para ayudar en el pago de fianzas, y procesos judiciales.

Finalmente, queremos agradecer a las **cuatro mujeres que ofrecieron sus historias de vida** con la esperanza puesta en que sus experiencias servirán para que sus hijos e hijas puedan vivir en una mejor Republica Dominicana, más generosa, compasiva y justa. Es decir, un país mucho más hermoso.



PRÓLOGO



Para quienes trabajamos por años contra las violencias basadas en el género contra las mujeres, la posibilidad de contar con referencias registradas en el sistema de justicia, corrobora y vigencia la lucha permanente por habilitar los derechos de las mujeres y equipararlos en valor de todas las personas.

Hasta esta investigación, en la República Dominicana, no teníamos referencia escrita de la magnitud de la violación a los Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos, de ahí el valor del trabajo que nos presentan Cladem, Nam y Profamilia, con el apoyo Inroads.

En este sentido, verificar las consecuencias de imputaciones de delitos cómo el aborto, cuya expresión en nuestro derecho data del siglo XIX, y se enmarca en la obsolescencia al reconocimiento de las circunstancias que deben eximirlo, atribuidos a niñas y mujeres con nombres reales, le da mucha fuerza a esta lucha planteada desde la autonomía y el derecho a la integridad y a la vida de todas.

Además, comprobar imputaciones graves, como el infanticidio, a partir del enfoque estereotipado de quienes están en la atención a la justicia, corroboran el anclaje socio cultural reciclado y resistente, del que resulta una revictimización permanente como propuesta, obligando a las acusadas a probar su inocencia en contra del principio reconocido en nuestra ley penal.

Preocupante es que, a partir de los casos compartidos por las investigadoras Glenys De Jesús Checo y Katherine De La Cruz Jaime, sea el subsistema de salud quien mueva a la justicia, incluso antes de la propia atención médica, sin respetar las normas de confidencialidad y asumiendo como abortos inducidos, aquellos que no lo fueron.

No hay atención en salud para estas mujeres criminalizadas, todas jóvenes y de niveles socioeconómicos bajos, claro. Y las consecuencias que haya tenido el evento obstétrico sobre sus cuerpos son ignoradas porque, en todas las circunstancias, se le atribuye al feto prioridad como persona.

Es así como, el estudio exploratorio y cualitativo Criminalización y persecución de eventos obstétricos en la República Dominicana, no solo nos alienta a trabajar por el desmonte de una cultura dicotómica y doble moral que afecta gravemente a las mujeres, mitad de este país, también se convierte en un aliciente para profundizar en otras investigaciones al respecto y, sobre todo, en una alerta para quienes manejan justicia y salud en el país.

Las dominicanas necesitamos y agradecemos estos esfuerzos por indagar desde nuestras propias experiencias como vivimos la injustificada discriminación de nuestros derechos todos, para empujar cambios que nos igualen con todo el resto de la ciudadanía. Y este, es un gran aporte.

- María Jesús Pola Zapico, Susi

CONTENIDO

Introducción	8
Marco teórico y conceptual	9
Metodología	12
Marco ético	15
Límites para la obtención de información	17
Presentación de la información	18
Marco normativo y procesal	19
Datos disponibles sobre persecución de aborto e infanticidio	22
Casos judicializados	28
Caso 1: Aborto autoinducido: Rosa y Pedro	29
Hechos	30
Hechos conforme al relato de la defensa	30
Historia procesal del caso Rosa	31
Medios de prueba	32
Decisión del juzgado de instrucción: medida de coerción	33
Decisión de la corte de apelación sobre medida de coerción	34
Revisión de la medida de coerción	34
Acusación y audiencia preliminar	36
Historia procesal del caso Pedro	38
Estereotipos de género	40
Caso 2: Hacer abortar a la propia hija: Caso Violeta	41
Hechos	42

Hechos conforme al relato de violeta	42
Historial procesal	43
Medios de prueba	44
Decisión del primer tribunal	46
Apelación	47
Estereotipos de género	48
Caso 3: Infanticidio durante el parto: Caso Margarita	50
Hechos	51
Hechos conforme al relato de Margarita	51
Historial procesal	52
Medios de prueba	53
Decisión del primer tribunal	54
Apelación	55
Casación	57
Apelación segunda	57
Estereotipos de género	58
Caso 4: Infanticidio durante el parto: Caso lila	59
Hechos	60
Hechos según al relato de Lila	60
Historia procesal	60
Medios de prueba	61
Medidas de coerción y revisiones	62
Acusación y audiencia preliminar	64
Extinción de la acción penal	66
Estereotipos de género	67
Conclusiones: Patrones de persecución penal del aborto	68
Recomendaciones	70

Buenas noches, Aurelio:

Luego de saludarte, las siguientes líneas son para decirte desde lo profundo de mi corazón cosas que no te puedo decir por un celular o físicamente.

Quiero que sepas que fuiste el hombre que amé con todo mi corazón. Contigo sentí como mujer, al conectar nuestros cuerpos, y con sólo sentirte todo mi ser reconocía el hombre que me tocaba. Tu piel era la respuesta a sentirme querida.

Para mí no existía nadie más que tú.

De nuestra relación se procreó un ser, lo más hermoso que a una mujer le puede suceder, concebir esa luz tan linda que cualquier mujer desea ver, un hijo de sus entrañas... lo más hermoso.

Pero en mí, ese ser, ese ángel impactó de una manera negativa a su verdadero sentido, a su real realidad.

En vez de emoción, me sentía muy triste.

En vez de sentir amor, sentía dolor.

En vez de saber que era un hijo, creí que era algo muy lejos de ser un ser humano.

En vez de alegrarme cuando daba patadas, me asustaba mucho y sentía amargura.

En vez de sonreír, lloraba amargamente.

En vez de cuidarme, me maltrataba.

En vez de comer, deseaba no hacerlo.

En vez de pensar en él, lo rechazaba.

En vez de pensar en su hermosura, pensaba que era un animal creciendo en mi vientre.

En vez de buscar ayuda, me negaba a romper mi círculo de cristal, sentía que sólo yo podía entenderme.

En vez de hablar, prefería callar y llorar.

En vez de dormir, pasaba las noches pensando: otro día más con esta situación. Deseaba que no llegara el día, que todo se quedara en la oscuridad, pues la oscuridad hacía contraste; era lo único que se llevaba bien con todo lo vivido. Podía conectarme a lo que estaba viviendo. ¿Raro? Pero así era, mientras más silencio, era mejor para mí, eso sentía.

Cuando llegaba la hora de alimentarme, o mejor, cuando llegaba algún alimento a mis manos, era lo más frustrante, pues pensaba que iba a crecer más y más. Era durante ese proceso cuando más lloraba, y en la gran mayoría de los casos, cuando no vomitaba, lo provocaba. Decidía pasar hambre.

En vez de sentirme libre, me apretaba con una faja, tanto que no soportaba el dolor de espaldas.

En vez de caminar, decidía permanecer sentada.

Mi desayuno era una taza de anamú y varios antibióticos diferentes. Es lo más amargo que he probado en mi vida.

En vez de pensar: todo saldrá bien, prefería morir.

Pero lo más triste, tomaba hasta veinticinco pastillas diferentes cada día, antibióticos y calmantes, para qué, no sé, pero pensaba que mi vientre volvería a su normalidad. No soportaba el ácido fólico, su olor era peor que pasar la noche sin dormir.

Pocas veces dormía y jamás podía conciliar el sueño. Mi corazón latía muy rápido cuando empezaba a amanecer, pues sabía la tortura de seis a seis, esperando con ansias que se oculte el sol.

También habían noches en que mi oración era: “Señor, por favor, quiero volver a la normalidad”. Esa oración la recuerdo muy bien y cuando me acostaba pensaba: “mañana todo estará normal”.

Pero el tiempo pasaba y no veía ningún resultado. Entonces un sentimiento empezó a hacerme compañía. Se llamaba enojo, ya no conmigo misma, sino con Dios, porque no respondía mi petición. Empecé a pensar que él era el culpable, que era un castigo de su parte.

La petición de ahí en adelante, muy enojada, era: Señor por favor, permíteme volver a la realidad, aunque me dejes inválida, prefiero eso a seguir así. Negocié con él, pero no funcionó. El tiempo seguía pasando y tampoco veía ningún cambio, al contrario, mi vientre crecía más y más, y me sentía aún peor.

No recuerdo hablar más con Él. Cada vez me llenaba de una soledad terrible, me sentía en un túnel.

No quería la comodidad, la rechazaba a como diera lugar. Ya no dormía en la cama, me acostaba en el piso frío.

Se me ocurrían muchos malos pensamientos, entre ellos tirarme bien alto de la cama, cargar cubetas.

Me golpeaba fuerte, y muchas veces agarraba un cuchillo y también me golpeaba, y por el amor de Dios, por su gracia, nunca intenté clavármelo, aunque a veces lo pensaba, sólo me golpeaba.

Al poder escribir esta parte de la historia, descubrí algo maravilloso: la capacidad de poder recordar sin dolor, porque Dios ha tocado mi corazón. Aunque no puedo negar, al terminar esta parte, lloré. Pero sólo son lágrimas de un ser humano que ha hallado perdón en Jesús.

» **Escrito desde prisión por una de las mujeres participantes del estudio.**

INTRODUCCIÓN



El presente informe recoge los resultados de la investigación sobre persecución penal del aborto y otros eventos obstétricos en la República Dominicana, impulsada por CLADEM-RD con el apoyo de Profamiliaa, el Núcleo de Apoyo a la Mujer e Inroads.

En la República Dominicana, el artículo 317 del Código Penal de 1884 tipifica como delito el aborto, sin embargo, existe muy poca información sobre la manera en que se persigue, investiga, judicializa y castiga el aborto. Esta investigación, de carácter exploratorio, intenta ofrecer información en este sentido.

Los casos seleccionados para este estudio no corresponden a la totalidad de los casos dentro del sistema de justicia. Sin embargo, resultan suficientes como para invitar a una reflexión sobre la efectividad de la criminalización del aborto como medida para disuadir su realización y los efectos que tiene el estigma del aborto sobre las vidas de las mujeres penalizadas por este delito.

Los resultados sugieren que la persecución penal del aborto en el país da lugar a sanciones severas contra mujeres y niñas, que enfrentan sentencias de prisión de hasta treinta años como consecuencia de la imputación de delitos de mayor gravedad como el infanticidio o el maltrato a NNA. En todos los casos analizados, los procesos de investigación y judicialización que llevaron a prisión a estas mujeres se basaron en visiones estereotipadas sobre el comportamiento correcto de las mujeres en relación al embarazo y la maternidad. Asimismo, se evidencia que las condenas fueron dictadas a pesar de no existir suficientes, o incluso, ninguna prueba condenatoria, y se omitió la realización de diligencias probatorias fundamentales. Paralelamente, todas las pruebas potencialmente favorecedoras a la mujer, fueron sistemáticamente rechazadas o ni siquiera contempladas dentro del proceso. En resumen, en los cuatro casos de estudio, se puede comprobar que, tanto el sistema sanitario, como el sistema de justicia, accionan bajo un principio de culpabilidad y responsabilidad de la mujer hasta que ella logre probar lo contrario.

En la primera parte presentamos el marco teórico y la metodología de elaboración del estudio. A continuación, pasamos a explicar cada uno de los casos. A pesar de que en los cuatro casos la ocurrencia o no de un aborto fue el tema central de discusión, las historias procesales son diferentes, por lo que, para facilitar la lectura y análisis, la historia procesal se organiza en función de los hitos del proceso. Como conclusión, señalamos los aspectos comunes a la persecución penal en los cuatro casos y elaboramos algunas recomendaciones para los actores institucionales del sistema.

MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL



El marco teórico que guía este estudio es el feminismo jurídico, tanto en su dimensión de crítica a la teoría del derecho, como en su crítica a las instituciones jurídicas y, en concreto, al aborto como una de estas instituciones. Desde esta postura teórica, el análisis parte de la premisa según la cual, en tanto dispositivo¹ producto de una sociedad patriarcal, el derecho tiene sexo y género masculinos². En consecuencia, se interpreta y aplica desde el punto de vista masculino³, sobre un sujeto mujer previamente constituida por el paradigma patriarcal⁴.

En este escenario, identificar los efectos concretos del derecho y sus instituciones sobre las mujeres es parte esencial de las estrategias políticas feministas dirigidas a transformar las relaciones desiguales de género en nuestras sociedades.

Este marco teórico hace uso de dos métodos de análisis feministas del derecho: la metodología para el análisis de género del fenómeno legal, propuesta por Alda Facio⁵; y la metodología de análisis para identificar los estereotipos de género específicamente utilizados para justificar una determinada argumentación judicial, desarrollada por Rebecca J. Cook y Simone Cusack⁶. Ninguno de estos métodos se aplica íntegramente, sino que se tomaron elementos de ambos enfoques teórico-metodológicos y se adaptaron al análisis concreto de los casos de estudio.

Este marco teórico se acompaña de un marco conceptual de referencia que se presenta a continuación;

- La primera definición de relevancia es el concepto **aborto** que se utiliza en referencia al procedimiento médico habitual que pone fin al embarazo. Como institución jurídica, se analiza en su vinculación con el derecho a la autonomía y no como circunstancia excepcional o decisión trágica, por lo que no se vincula a causas excepcionales, sino que se asume como derecho específico de las mujeres con capacidad reproductiva.

- El **aborto es seguro** cuando se utiliza un método recomendado por la OMS, conforme la edad gestacional del embarazo y siempre que se practique por una persona con los conocimientos necesarios⁷.

- Los **métodos seguros de aborto** recomendados por la OMS son los **métodos abortivos médicos** (aborto médico) que consisten en el uso de fármacos para poner fin al embarazo; y los **métodos abortivos quirúrgicos** (aborto quirúrgico), a partir del uso de procedimientos transcervicales para poner fin al embarazo⁸.

- El **aborto peligroso o inseguro**, es aquel practicado por una persona carente de la capacitación necesaria; o en un entorno que no cumple las normas médicas mínimas; o cuando se combinan ambas circunstancias⁹.

- El **aborto espontáneo**, es la pérdida del embarazo antes de las 24 semanas de gestación, esto es antes de que el feto, en general, sea viable fuera del útero. Los signos clínicos de una pérdida son sangrado vaginal, regularmente con dolor abdominal y calambres. Puede ser completo o incompleto, dependiendo de si se han expulsado o retenido todos los tejidos en el útero¹⁰.

- Por **aborto incompleto**, aquel que ocurre cuando se detiene el desarrollo del embarazo y el embrión/feto/tejido embrionario o vacío del saco gestacional permanece en el útero y el orificio cervical se cierra. Los síntomas pueden incluir dolor y/o sangrado, o puede no haber ningún síntoma¹¹.

- **Duración o edad gestacional del embarazo (gestación)**, la cantidad de días o semanas desde la fecha del primer día de la última menstruación (FUM) en las mujeres con ciclos regulares. En el caso de las mujeres con ciclos irregulares, tal vez sea necesario determinar la edad gestacional mediante un examen físico o una ecografía¹².

- El **infanticidio** es un concepto únicamente de tipo jurídico, y hace referencia a la muerte violenta de un niño o niña. En República

Dominicana se define por el art. 300 del CP como “el acto de matar a un niño recién nacido de forma violenta”. Esta definición, implica: i) el nacimiento de un niño o niña viable, es decir, de un recién nacido vivo; ii) la existencia de un niño/a lactante menor de un mes (neonato)¹³.

- **Parto** es el proceso por el que la mujer expulsa el feto y la placenta al final de la gestación. Consta de tres fases: dilatación, expulsión placentaria o de alumbramiento¹⁴.

- **Parto fortuito** es el término utilizado para describir los nacimientos que ocurren fuera de las instalaciones médicas destinadas a la atención obstétrica¹⁵. Pero en el marco de este análisis, incluye los nacimientos dentro de instalaciones médicas en espacios no habilitados para el parto y sin asistencia por parte del personal sanitario. El parto fortuito se relaciona con un elevado riesgo de morbilidad y mortalidad, tanto materna como perinatal¹⁶.

- Por último, es importante definir el concepto de **maternidad**. Entendemos que engloba un “conjunto de creencias y significados en permanente evolución, influidos por factores culturales y sociales que han ido apoyándose en ideas en torno a la mujer, a la procreación y a la crianza”¹⁷. Consideramos, junto a Caamaño Morúa y Constanza Rangel que “el orden genérico desde la ideología patriarcal define a las mujeres en tanto su condición de madres”¹⁸, de ahí que la maternidad se entienda como un hecho “natural”, y el aborto y el infanticidio como hechos anti-naturales, o monstruosos, contrarios al instinto natural de las mujeres de desear ser madres. Según estas autoras, cuando una mujer queda embarazada, sin excepciones, debe “seguir su instinto, debe plegar sus demandas y necesidades ante ese otro que se comienza a formar en su cuerpo y que puede llegar a tener, incluso más poder que ella misma”¹⁹. Esta visión de la maternidad se va a ver reflejada con claridad en la manera en que interviene el sistema de justicia en cada uno de los casos de estudio, y en su impacto sobre las mujeres declaradas culpables.

1 El uso del concepto dispositivo se hace en los términos establecidos por Michel Foucault, como conjunto heterogéneo de discursos, instituciones, leyes, medidas administrativas, entre otras. Entrevista publicada en la revista *Ornicar*, núm. 10, julio 1977, págs. 62 Fue traducida al castellano por Javier Rubio para la Revista *Diwan*, Nros. 2 y 3, 1978, págs. 171-202. En línea <http://forofarp.org/images/pdf/Dialogo%20con%20otros%20discursos/MichelFoucault/ElJuegoDeMichelFoucault.pdf>

2 Olsen, Frances. “El sexo del derecho”. En: *El género en el derecho*.

3 Jaramillo, Isabel C. En: *El género en el derecho*.

4 Pitch, Tamar. “El aborto”. En: *El género en el derecho*.

5 Facio Montejo, Alda Cuando el género suena cambios trae (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal) / Alda Facio Montejo. - 1a. ed. - San José, C.R.: ILANUD, 1992.

6 J. Cook, Rebecca; Cusack, Simone. *Esteretipos de Género. Perspectivas Legales Transnacionales*. Traducción al español por: Andrea Parra (andparra@gmail.com). Profamilia, 2010. Título Original: *Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives*, University of Pennsylvania Press, 2009.

7 Aborto. Web oficial OMS (última consulta enero 2023) <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/abortion>

8 World Health Organization. (2022). *Abortion care guideline*. World Health Organization. <https://apps.who.int/iris/handle/10665/349316>. Licencia: CC BY-NC-SA 3.0 IGO

9 Aborto. Web oficial OMS (última consulta enero 2023) <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/abortion>

10 Glosario. Original en inglés, traducción libre. World Health Organization. (2022). *Abortion care guideline*. World Health Organization. <https://apps.who.int/iris/handle/10665/349316>. Licencia: CC BY-NC-SA 3.0 IGO

11 Glosario. Original en inglés, traducción libre. World Health Organization. (2022). *Abortion care guideline*. World Health Organization. <https://apps.who.int/iris/handle/10665/349316>. Licencia: CC BY-NC-SA 3.0 IGO

12 OMS. *Aborto sin riesgos: Guía técnica y de políticas para*

sistemas de salud. Segunda edición. P. iv. En línea: https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/77079/9789243548432_spa.pdf

13 Organización Mundial de la Salud (2021). *Normas para mejorar la calidad de la atención a los recién nacidos enfermos o de pequeño tamaño en los establecimientos de salud [Standards for improving quality of care for small and sick newborns in health facilities]*. Ver también Protocolo de Evaluación y Atención Inmediata del Recién Nacido, Resolución del Ministerio de Salud 000019 del 01/07/2020.

14 Ministerio de Salud Pública, Oficina de Equidad de Género y Desarrollo – OEGD - (Mayo, 2020). *Orientaciones Técnicas para la Atención Obstétrica y Neonatal con Incorporación de la Perspectiva de Género y el Enfoque de Derechos de Niños, Niñas, Personas Adolescentes y Mujeres*. Consultora: Dra. Tahira Vargas. UNICEF e INSALUD: República Dominicana.

15 Parto fortuito: definiciones, características y resultados. Elementos para su análisis en México. En línea <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4760901.pdf>

16 Parto fortuito: definiciones, características y resultados. Elementos para su análisis en México. En línea <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4760901.pdf>

17 Molina, María Elisa. *Transformaciones Histórico Culturales del Concepto de Maternidad y sus Repercusiones en la Identidad de la Mujer*. *PSYKHE* 2006, Vol.15, N° 2, 93-103. En línea: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-22282006000200009>

18 Caamaño Morúa, Carmen; Constanza Rangel, Ana (2002). *Maternidad, Feminidad y Muerte*. La mirada de los otros frente a la mujer acusada de infanticidio. Costa Rica: Editorial de la Universidad de Costa Rica, Serie Investigaciones Sociales. P. 87.

19 Caamaño Morúa, Carmen; Constanza Rangel, Ana (2002). *Maternidad, Feminidad y Muerte*. La mirada de los otros frente a la mujer acusada de infanticidio. Costa Rica: Editorial de la Universidad de Costa Rica, Serie Investigaciones Sociales. P. 87.

METODOLOGÍA



El levantamiento de la información se realizó en un período de seis meses, entre enero y junio del año 2021, y su procesamiento y análisis concluyó a enero del año 2022. Durante ese mismo año el informe preliminar fue sometido a un proceso de revisión de pares mediante una presentación presencial y cerrada; a un grupo seleccionado de profesionales provenientes de distintas disciplinas (medicina, comunicación social, psicología, derecho, entre otras) que trabajan en la promoción y defensa de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y las niñas en la República Dominicana y la región LAC; junto a su distribución vía correo electrónico a un grupo ampliado, pero también seleccionado bajo los mismos criterios, con el objetivo de recibir comentarios y recomendaciones, la gran mayoría de las cuales fueron incorporadas a la versión final.

La **hipótesis** del estudio planteó que el derecho penal dominicano en su configuración actual, y no sólo el tipo penal aborto, se utiliza contra las mujeres como estrategia y mecanismo para corregir y sancionar tanto el rechazo como el mal ejercicio de la maternidad por parte de las mujeres.

La metodología implementada fue de tipo **exploratoria y cualitativa**. Exploratoria, en el sentido de que se trata de la primera aproximación al tema de la persecución de los delitos vinculados al aborto y otros eventos obstétricos en la República Dominicana, por lo que el análisis no pretende ser exhaustivo, ni ofrecer conclusiones definitivas. Muy por el contrario, los hallazgos se presentan como una pequeña parte de un todo más complejo que se esconde bajo la superficie, y se exhorta a dedicar mucha mayor atención y recursos humanos y financieros a su estudio.

Es cualitativa por estar basada en la estrategia de estudio de caso colectivo, a partir de una selección de casos que comparten las características de:

1. haber puesto en marcha la acción penal tras la ocurrencia de un evento obstétrico; y
2. una mujer que resultó imputada y/o sancionada penalmente por al menos un delito vinculado a ese evento obstétrico.

Sobre las **técnicas de investigación** aplicadas, fueron primordialmente: revisión documental, observación participante y entrevista.

Dentro de la revisión documental fueron examinadas, entre otras, las siguientes fuentes:

- » Bases de datos de instituciones del sistema de justicia relacionadas con el procesamiento de los crímenes de aborto e infanticidio.
- » Expedientes judiciales.
- » Noticias de prensa.
- » Literatura especializada en aborto, maternidad y feminicidio.
- » Informes nacionales e internacionales sobre incidencia del aborto y prácticas informales de aborto en la República Dominicana y América Latina y el Caribe.
- » Guías, manuales y directrices de la OMS sobre manejo de aborto seguro y parto humanizado.
- » Leyes nacionales en diferentes materias (penal, constitucional, procesal, sanitaria); derecho comparado; convenciones internacionales; recomendaciones y observaciones de órganos de vigilancia de tratados y derechos humanos.

Para la identificación de los casos de estudio con las características requeridas, se realizaron solicitudes de información a través del Sistema de Acceso a la Información Pública (SAIP) a la Procuraduría General de la República (1), Suprema Corte de Justicia (2), Oficina Nacional de la

Defensa Pública (1) y Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales (2). En cada solicitud se preguntó por datos administrativos sobre número de denuncias por aborto e infanticidio; número de casos judicializados; número de casos con sentencia firme; número de mujeres y hombres que recibieron representación legal tras haber sido imputados por uno de estos delitos; número de mujeres y hombres que guardan prisión preventiva o prisión por condena judicial. Todos estos datos entre los años 2016 y 2020. Asimismo, fueron revisadas las bases de datos estadísticas de los portales de transparencia de la Procuraduría General de la República que incluye los datos de la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales, y de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. Al momento del levantamiento de información, el actual portal de estadístico del Poder Judicial no se encontraba en funcionamiento, ya que fue inaugurado a finales del año 2022.

Sobre la **observación** participante, fueron visitadas las fiscalías y tribunales (instrucción, primera instancia) de Azua, San José de Ocoa, Santo Domingo Este, Santo Domingo Oeste, Moca, Santiago y el Distrito Nacional; las cárceles de Samaná (2 ocasiones) y el Centro Correccional Najayo Mujeres (3 ocasiones); Oficina de la Defensa Pública de Moca; organizaciones de mujeres; y casas de apoyo a la mujer.

Fueron **entrevistadas** a profundidad, en base a conversaciones no guiadas, cuatro de las cinco mujeres imputadas. Sólo una de estas mujeres fue entrevistada en una única ocasión durante más de dos horas, ya que a su salida de prisión no pudo ser localizada. Con las otras tres mujeres, se realizó un proceso de entrevistas por fases, presenciales y telefónicas, con visitas en la cárcel y fuera de la cárcel. En un único caso (Margarita), se entrevistó a la madre y al padrastro, por petición de la mujer, quien lo consideró relevante para la reconstrucción de su historia.

Sólo en uno de los casos (aborto autoinducido) el relato de los hechos y la historia procesal se obtuvo a partir del relato de la abogada de la defensa, y no de la mujer imputada. Esto ocurrió por decisión de la propia mujer, tras conversación con su abogada.

Fueron **entrevistados** los abogados de la defensa pública que representaron los otros tres casos estudiados, junto a cuatro fiscales de las jurisdicciones involucradas. Debido al alto nivel de rotación al interior de las fiscalías, sólo en uno de los casos fue posible entrevistar al mismo fiscal que llevó la acusación del caso estudiado (aborto autoinducido). Se solicitó a dos fiscales el estudio y opinión experta de los expedientes de infanticidio. De forma telefónica, se entrevistó personal de las fiscalías de Monte Cristi, Cotuí y Barahona.

También se entrevistó a una periodista que realizó una serie de reportajes publicados en Acento sobre el tema de la persecución del aborto, abogados y abogadas penalistas, activistas feministas y personal técnico de organizaciones sin fines de lucro de defensa de los derechos de las mujeres.

Como medida de control, los resultados preliminares se sometieron a una presentación y socialización colectiva frente a un grupo de personas expertas en derechos sexuales y reproductivos, que incluyó personal médico, especialistas en incidencia, comunicadores, entre otros, y sus comentarios y observaciones fueron integrados.

MARCO ÉTICO

Se aplicó el **marco ético general de la investigación social**, basado en el consentimiento informado de las y los participantes; la confidencialidad de la información; procurar justicia y bienestar a las personas participantes y el respeto por su dignidad y seguridad. De manera concreta se siguieron los principios éticos y valores “de la Acción Ética en la investigación global” de la Universidad de Edimburgo²⁰.

Todas las personas participantes recibieron información detallada sobre los fines y objetivos de la investigación, y se solicitó su consentimiento. No se utiliza ningún nombre personal, ni se hace referencia a los nombres de los lugares, comunidades, o centros de salud. Sí se hace referencia a las provincias donde ocurrieron los hechos.

Las mujeres que fueron entrevistadas en centros carcelarios dieron su consentimiento de forma oral y este no fue grabado. Sus entrevistas fueron recogidas en diarios de campo. El resto de personas entrevistadas fueron grabadas previo consentimiento informado.

Como en toda investigación, se presentaron diferentes **desafíos éticos**. Los principales se señalan a continuación.

El primero se relaciona con la selección de casos y el compromiso con la seguridad y el bienestar de sus protagonistas. En principio, fueron seleccionados cinco casos de estudio, pero, finalmente, se publican únicamente cuatro de ellos tras el retiro del consentimiento por parte de una de las mujeres participantes. No obstante, para los fines de esta sección metodológica y los retos éticos enfrentados, hablaremos brevemente y de forma muy general sobre este caso.

Dentro de los cinco casos trabajados, dos eran muy similares en el sentido de que se imputaba a una mujer (la madre), bajo el

cargo de procurar los medios para facilitar el aborto de otra persona (la hija). En ambos casos, la interrupción del embarazo ocurre a una niña, 12 y 14 años aproximadamente, víctimas de violación por parte de las parejas de sus respectivas madres. A pesar de sus similitudes en los hechos, los perfiles de las mujeres imputadas y las características procesales eran marcadamente diferentes, por lo que resultaban de interés por sus propios méritos. Además, mostraban un tipo particular de persecución de la “mala” maternidad, ya que, como se verá, a partir del caso que sí se incluye, el agresor-violador recibe un tratamiento menos expedito y duro que la mujer imputada. Uno de estos casos, al que llamaremos Caso 5, fue retirado del informe final.

Sobre “el caso 5”, este era el único que se encontraba en etapa activa de investigación al momento de ser documentado, circunstancia que se valoró como positiva para los fines de la investigación. Pero los cargos penales contra la mujer por, supuestamente, no haber prevenido la violación sexual contra su hija, junto a una solicitud de separación familiar y retiro de la guarda, fueron presentados por el Ministerio Público mientras participaba del estudio. Todo esto resultó altamente estresante para ella y generó, válidamente, temores de que una potencial publicación de su caso, aunque fuera anónimamente, resultara perjudicial para ella, su familia, y sus posibilidades de recuperar la guarda de sus hijas, a quienes ya daba por perdidas.

Desde un punto de vista ético, esta experiencia se recoge y se presenta como aprendizaje para futuras investigaciones similares, no recomendando la selección de casos que se encuentren en la parte activa del proceso de investigación.

Pero también se sugiere mantener un proceso de reflexión continuo y abierto sobre qué significa el principio de no hacer daño y cuáles son las implicaciones éticas de no hacer daño. Asimismo, revisar de forma permanente la información sobre

los riesgos y las implicaciones legales y personales que puede tener participar de una investigación de este tipo, sobre todo para personas que se encuentran en medio de procesos judiciales complejos en donde arriesgan su propia libertad y la estabilidad de sus vínculos familiares.

Igualmente se advierte que las mujeres involucradas se encuentran en situaciones muy complejas y extremas, sobre todo cuando están dentro de centros penitenciarios y su prioridad es ser puestas en libertad. Por tanto, fue frecuente que interpretaran su participación como una oportunidad para ser liberadas y a las investigadoras como personas con algún tipo de influencia sobre el proceso o sobre los actores jurisdiccionales, todo lo cual generó expectativas que, por momentos, resultaron difíciles de manejar. Esta circunstancia debe tenerse en cuenta y los equipos deben acudir con respuestas preparadas para problemas puntuales y cotidianos dentro de los espacios carcelarios²¹, cuidando que esto no afecte de forma negativa el marco ético de la investigación y los límites éticos de la relación entre la sujeta mujer que presenta su historia y la (a) investigadora(s).

Por otro lado, se presentaron circunstancias que traspasaron los límites de la relación propiamente investigativa. Este equipo de investigación y dirección decidió que el proceder ético requería tomar acciones concretas, por ejemplo recolectar dinero para pagar una fianza y sacar a una de las mujeres, junto a proveer alojamiento y

refugio. Pero cada caso debe ser evaluado de forma individual, conforme a los principios éticos previamente definidos.

Por otra parte, algunas de las mujeres con las que contactamos, y no necesariamente las que aparecen en este informe, cuentan con redes de apoyo, mientras otras se encuentran en prisión o son susceptibles de entrar en prisión, pero no tienen familiares ni amigos en el país. Aunque puede ocurrir a mujeres nacionales, el caso más común es el de mujeres migrantes y mujeres víctimas de trata de personas. En estas circunstancias, sobreviven dentro de las cárceles en condiciones mucho más precarias que otras mujeres, más allá de nuevos o viejos modelos carcelarios²². Este es un elemento a considerar dentro de marcos éticos de investigación que no desean ser extractivos, pero tampoco eludir el dilema ético que esta situación genera.

Reiteramos que todas estas experiencias se señalan como lecciones que exhortan a la reflexión, reconociendo que las cuestiones éticas son complejas, y las soluciones no son sencillas o fáciles. Como sugerencia, se recomienda consultar el proyecto: Acción ética en la investigación global: un conjunto de herramientas²³ que en nuestro caso resultó y resulta de enorme utilidad como espacio de intercambio de experiencias.

Finalmente, exhortamos a incluir la empatía y la compasión como valores dentro del marco ético de cualquier investigación de este tipo en el país o la región.

20 Acción ética en la investigación global: un conjunto de herramientas- Universidad de Edimburgo - en línea- <https://www.ethical-global-research.ed.ac.uk/es/sobre-el-proyecto>

21 Esto incluye chantajes por parte del personal militar, en caso de cárceles con este sistema de vigilancia, hasta dinero para pagar alimentos, comprar ropa o pagar minutos de teléfono para poder responder a una entrevista telefónica.

22 Así se denomina a la reforma carcelaria en la República Dominicana: cárceles del nuevo y del viejo modelo. En teoría las del nuevo modelo son mejores.

23 Acción ética en la investigación global: un conjunto de herramientas- Universidad de Edimburgo - en línea- <https://www.ethical-global-research.ed.ac.uk/es/sobre-el-proyecto>

LÍMITES PARA LA OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN

El marco conceptual y el diseño metodológico para este estudio fueron elaborados en febrero del año 2020, y a inicios del mes de marzo de ese mismo año se realizaron las primeras solicitudes de información pública. Sin embargo, el día 16 de marzo, el gobierno dominicano declaró el estado de emergencia sanitaria nacional por la pandemia del COVID -19, lo que produjo el cierre de todas las instituciones del Estado, incluyendo las del sistema de justicia y las cárceles.

El plan de continuidad de las labores del Poder Judicial entró en marcha casi inmediatamente después, asegurando una apertura de los servicios judiciales por fases, iniciando con los procesos judiciales urgentes, hasta concluir con aquellos de menor urgencia. Ese plan permitió la adaptación del sistema de justicia a la tecnología digital y a las medidas sanitarias que exigía el COVID. Pero para los fines de la investigación, supuso la paralización completa del proyecto hasta enero del año 2021, cuando finalmente las instituciones del Estado y el sistema de información pública fueron recuperando su funcionalidad, y las medidas de toque de queda se flexibilizaron tras el proceso de vacunación.

Junto a las limitaciones impuestas por la pandemia, la dispersión de la información y su falta de digitalización fue un obstáculo importante. Sobre la dispersión, nos referimos a que dentro de una misma institución del Estado la información no se encuentra unificada bajo los mismos criterios - por ejemplo, Procuraduría General y Dirección General de Prisiones -, por lo que no fue posible obtener patrones o elaborar estadísticas a partir de los datos. Lo que las instituciones reportan como estadísticas son siempre datos administrativos que son sólo útiles a los fines propios de la institución.

Por otra parte, los expedientes judiciales no estaban digitalizados al momento del levantamiento. Cada caso localizado para este estudio supuso para el equipo un proceso de reconstrucción manual del expediente, de ahí que sólo se pudiera seleccionar un número pequeño de casos. Así, durante el proceso, se identificaron otros casos de interés, pero la falta de documentación suficiente y la imposibilidad de acceder a esta impidieron que pudieran ser considerados.

El equipo investigador y el equipo coordinador de CLADEM-RD desarrollaron alianzas importantes con la Oficina Nacional de la Defensa Pública, a través de su encargada provincial, Elizabeth Rosario; el Núcleo de Apoyo a la Mujer en Santiago, especialmente; y el Centro de Atención a la Víctima de la Provincia Hermanas Mirabal. Estas alianzas fueron claves ya que facilitaron sus relaciones primarias con funcionarios y funcionarias del sistema de justicia, las que a su vez sirvieron como puerta de acceso a las entrevistas a informantes claves, para la localización de los expedientes, para la observación de los lugares de estudios, entre otras labores de investigación. De no haber sido por estos contactos, el acceso a la información no habría sido posible. En particular las visitas a los centros penitenciarios, que se hicieron gracias a las gestiones hechas por la Oficina Nacional de la Defensa Pública y el compromiso de Elizabeth Rosario para con este trabajo de investigación y la protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

Otra gran limitación fue que ni la información estadística de los portales de transparencia, ni los datos administrativos enviados a través del SAIP, coincidían con los casos registrados por las oficinas públicas locales que se encontraron durante las visitas o

se reportaron en las llamadas telefónicas. Esta falta de coherencia entre los datos oficiales nacionales y los datos locales, generó una enorme desconfianza respecto de la información, que finalmente se asumió como orientativa, pero no indicativa de la realidad.

Los cuatro casos presentan una historia procesal diferente. Uno de ellos no llegó a la fase de juicio de fondo, aunque sí implicó

la permanencia en prisión preventiva de la mujer. Otros tres terminaron en condenas de privación de libertad, pero no por el delito de aborto, ya que el tipo penal fue sustituido durante el proceso. Dadas estas diferencias, para cada caso se presenta una descripción de los hechos según la información oficial disponible y una descripción de la historia procesal. Esta presentación no es puramente descriptiva, sino explicativa. Por consiguiente:

PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN

1. Los hechos se recogen evidenciando la narrativa construida por el sistema de justicia, y los estereotipos de género implícitos o explícitos en esa narrativa. Así, en coherencia con el marco teórico, entendemos que la reconstrucción de los hechos en el proceso penal y judicial nunca es objetiva, sino que responde a la manera en que los sujetos procesales perciben, interpretan, y recuerdan los hechos. Además, la presentación de los hechos esta mediada o condicionada por el lenguaje y, en este contexto, por el lenguaje jurídico y la estructura narrativa jurídica, que representa un saber experto, y un tipo particular de poder. De ahí que los hechos, según el expediente, se coloquen en contraste con el relato de las mujeres y que se hagan referencias constantes no sólo a lo que dice el expediente sino también a qué información omite o silencia.

2. La historia procesal, se recoge de forma cronológica, atendiendo a las características del sistema procesal penal dominicano. El derecho procesal penal se considera como sustantivo, ya que de su correcta aplicación depende que las personas imputadas por un delito puedan ejercer o no las garantías procesales fundamentales: presunción de inocencia, derecho a la defensa, entre otros.

Luego de la presentación de los casos, se elabora un análisis general sobre los elementos comunes a la persecución penal por eventos obstétricos.

MARCO NORMATIVO Y PROCESAL



El aborto en la República Dominicana se encuentra sujeto a dos formas de regulación, una de tipo penal y otra de tipo sanitario.

La regulación sanitaria se encuentra en las Normas Nacionales para el Manejo de las Principales Urgencias Obstétricas (2001), y los Protocolos de Atención para Obstetricia y Ginecología: Volumen I, 2016, aprobados por Resolución 000010 del Ministerio de Salud, que incluye el Protocolo de Atención de Manejo del Aborto Espontáneo, que establece las pautas de recepción y manejo integral del aborto autoinducido y eventos post aborto autoinducido, para médicos y médicas generales, especialistas en medicina familiar, ginecología y obstetricia, emergenciológica y personal de enfermería.

Este último protocolo define aborto como la “expulsión de un feto antes de las 20 semanas de edad gestacional o de un peso menor de 500 g al nacer”; y aborto inseguro, “según la OMS, es un procedimiento para finalizar un embarazo no deseado realizado por personas que carecen de la capacidad necesaria o efectuado en un entorno sin un estándar médico mínimo, o en ambas situaciones”.

Bajo la regulación penal, la edad gestacional del embarazo no tiene relevancia, así como tampoco el peso del feto. El artículo 317 del CP dominicano establece lo siguiente:

“ El que, por medio de alimentos, brebajes, medicamentos, sondeos, tratamientos o de otro modo cualquiera, causare o cooperare directamente a causar el aborto de una mujer embarazada, aun cuando ésta consienta en él, será castigado con la pena de reclusión. La misma pena se impondrá a la mujer que causare un aborto o que consintiere en hacer uso de las substancias que con ese objeto se le indiquen o administren o en someterse a los medios abortivos, siempre que el aborto se haya

efectuado. Se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años a las personas que hayan puesto en relación o comunicación una mujer embarazada con otra persona para que le produzca el aborto, siempre que el aborto se haya efectuado, aun cuando no hayan cooperado directamente el aborto. Los médicos, cirujanos, parteras, enfermeras, farmacéuticos y otros profesionales médicos, que, abusando de su profesión, causaren el aborto o cooperaren a él, incurrirán en la pena de cinco a veinte años de trabajos públicos, si el aborto se efectuare”.

Dentro del tipo penal no se incluyen los términos: vida, feto, embrión, gestación, gestacional, muerto, nacido, o por nacer. Lo relevante al tipo, es el acto de interrumpir o poner fin al proceso del embarazo en cualquiera de sus etapas.

Por su parte, el infanticidio es un crimen sobre un niño, que se tipifica en el artículo 300 y establece lo siguiente:

“ El que mata a un niño recién nacido, se hace reo de infanticidio”.

A continuación, el artículo 302 del CP indica:

“ Se castigará con la pena de treinta años de trabajos públicos a los culpables de asesinato, parricidio, infanticidio y envenenamiento”.

El CP no define recién nacido, por lo que se debe acudir a la definición clínica. Según la OMS, un recién nacido (RN) es un lactante menor de un mes (neonato)²⁴.

Estos dos delitos por sí solos no son suficientes, sino que se necesita que la violencia sea declarada como tal a través de un procedimiento que inicia con la denuncia y culmina con una decisión judicial²⁵. Tanto el aborto como el infanticidio, son delitos de acción pública por lo que su persecución depende de una acción del Ministerio

Público, que siempre puede, mediante dictamen motivado por una diversidad de razones, decidir no perseguir. Ahora, una vez la acción penal es puesta en marcha, el proceso se desarrolla en tres grades fases o etapas:

- 1.** Etapa preparatoria o investigativa, en la cual se recolectan los medios de prueba que servirán de sustento tanto para la acusación como para la defensa;
- 2.** Audiencia preliminar que se desarrolla en la etapa puente o intermedia entre la investigación y el eventual debate oral, donde se ponderan los medios de prueba que sustentan la acusación y se conocen los alegatos de la defensa.
- 3.** El juicio oral, donde se determina o no la responsabilidad del procesado y las pretensiones finales de las partes, a través de una sentencia de absolución o de condena.

Siguiendo este proceso por fases, se analizan los cuatros casos del estudio.

24 Organización Mundial de la Salud (2021). Normas para mejorar la calidad de la atención a los recién nacidos enfermos o de pequeño tamaño en los establecimientos de salud [Standards for improving quality of care for small and sick newborns in health facilities]. Ver también Protocolo de Evaluación y Atención Inmediata del Recién Nacido, Resolución del Ministerio de Salud 000019 del 01/07/2020.

25 Sobre este tema, hay que señalar que el artículo 2 del CPP afirma que “al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal”, es lo que también se llama la ultima ratio, y hace referencia a la que la sanción pública no debe ser aplicada más que como medio extremo, cuando no existen otras vías sociales de solución del conflicto. Además, esta medida, por extrema, debe aplicarse con sujeción a una serie de principios que recogen la Constitución y el CPP.

**DATOS DISPONIBLES
SOBRE PERSECUCIÓN
DE ABORTO E INFANTICIDIO**



Los datos disponibles sobre denuncia, persecución y judicialización de casos de aborto e infanticidio no se recogen y analizan de forma sistemática para la producción de estadística a nivel nacional. Sin embargo, algunos datos de tipo administrativo se encuentran disponibles a través del SAIP y los portales de transparencia de la PGR, la DGSPC, la ONDP y la SCJ.

Iniciando con la entrada de los casos al sistema de justicia, entre los años 2016-2021²⁶, la PGR publicó haber recibido a nivel nacional un total de 12 denuncias registradas como infanticidio, y 48 denuncias registradas como aborto y/o intento de aborto (Tabla 1). Se puede apreciar que durante el año 2018 ocurrió un pico importante de denuncias recibidas, lo que se podría especular pudo haber estado relacionado con la mayor presencia en el debate público de la discusión sobre la despenalización del aborto en tres causales, ocurrida en los dos años previos (2016-2017), durante el debate ante el Congreso Nacional sobre la reforma al Código Penal²⁷.

Los datos de la PGR no especifican el sexo de quién presenta la denuncia, ni de la persona contra quien se presenta, únicamente se registra el tipo penal y el lugar de presentación de la denuncia.

Si se suman los totales de la tabla 1, se comprueba un total de 60 denuncias clasificadas como delitos vinculados a eventos obstétricos, cifra que lejos de ser considerada como baja, debe ser observada como preocupantemente alta.

En primer lugar, sobre el aborto, las informaciones más recientes indican que en el país las interrupciones de embarazos no deseados o no planificados se realizan durante el primer trimestre de gestación - excepcionalmente el segundo-, utilizando Misoprostol autoadministrado²⁸, por tanto, la mayoría pasan desapercibidos²⁹. Esto hace que el aborto, considerado como delito cometido por una persona física³⁰, sea particularmente difícil de entrar en

conocimiento del sistema de justicia, pero una vez esto sucede, su investigación y prueba es complicada y en ocasiones imposible, tal y como expresaron algunas de las personas del Ministerio Público entrevistadas. En este escenario, las personas entrevistadas informaron que la mayor parte de las denuncias son interpuestas por la pareja de la mujer o por personal sanitario que se encuentra con: i) abortos incompletos, abortos espontáneos o partos fortuitos y los pone en conocimiento de la fiscalía, en violación de los protocolos nacionales de atención ginecobstétrica; o ii) embarazos en niñas o adolescentes tempranas menores de 15 años, conforme al protocolo nacional de aplicación³¹.

En segundo lugar, y en relación al parto fortuito, aunque los datos de las instituciones consultadas no permiten determinar su vinculación con el infanticidio, las notas de prensa³² y el análisis de los expedientes judiciales sí hacen posible esta vinculación. Como se verá más adelante durante el estudio de casos, es este evento obstétrico el que genera la imputación por infanticidio.

Tabla 1. Número de casos por aborto e infanticidio registrados por la Procuraduría General de la República.

Fuente: Elaborado a partir de los datos disponibles en el portal de transparencia de la PGR (en línea) <https://pgr.gob.do/transparencia/>, última consulta enero 2023

Tipo de delito	Año	Conocimiento o denuncia
Aborto y tentativa	2016	1
Aborto y tentativa	2017	3
Aborto y tentativa	2018	27
Aborto y tentativa	2019	5
Aborto y tentativa	2020	4
Aborto y tentativa	2021	8
Totales		48
Infanticidio	2016	6
Infanticidio	2017	1
Infanticidio	2018	3
Infanticidio	2019	0
Infanticidio	2020	2
Infanticidio	2021	n/a
Totales		12

Continuando con la ruta del proceso, la efectividad de la denuncia es alta si se toma como indicador los datos proporcionados por el Poder Judicial³³. En la tabla 2 se observa que entre los años 2016 y 2018, se dio entrada a 33 casos y salida a 32 casos en los que el Ministerio Público solicitó una medida de coerción por supuesta violación al art. 317 del CP sobre aborto.

Por otro lado, en la tabla 3 se verifican 13 casos en tribunales penales de primera instancia entre los años 2016-2019, que contenían una violación al tipo penal

aborto. Estas cifras no presentan una línea de continuidad entre la medida de coerción y el proceso penal en primera instancia, así como tampoco pueden ser utilizadas para hacer comparaciones válidas con los datos de la PGR. Tampoco es posible acceder a información sobre sexo de la persona imputada o decisión tomada por el tribunal (culpable o no culpable). No obstante, estas limitaciones, a partir de los datos del Poder Judicial, es posible inferir que el Ministerio Público actúa y pone la acción penal en marcha en más del 50% de los casos de aborto que llegan a su conocimiento.

Tabla 2. Número de casos por aborto en juzgados de instrucción.
Fuente: División de Estadísticas Judiciales del Consejo del Poder Judicial.

JURISDICCIÓN PENAL: FASE DE LA INSTRUCCIÓN								
ENTRADAS Y SALIDA DE MEDIDAS DE COERCIÓN QUE CONTIENEN VIOLACIÓN AL ARTICULO 317 C.P. SOBRE ABORTO								
AÑOS 2016 A 2018								
Tribunal	Entradas			TOTAL	Salidas			TOTAL
	2016	2017	2018		2016	2017	2018	
OJSAP De Santo Domingo	1	2	1	4	1	2	1	4
OJSAP De Santo Domingo Oeste	1	1	0	2	1	1	0	2
JGDO. Instrucción De Constanza	1	0	0	1	1	0	0	1
JGDO. Instrucción De Duarte	0	1	0	1	0	1	0	1
JGDO. Instrucción De El Seibo	0	1	1	2	0	1	1	2
JGDO. Instrucción De Hermanas Mirabal	0	1	0	1	0	0	0	0
JGDO. Instrucción De María Trinidad Sánchez	1	0	0	1	1	0	0	1
JGDO. Instrucción De Monte Plata	1	0	0	1	1	0	0	1
JGDO. Instrucción De San José De Ocoa	0	0	2	2	0	0	2	2
JGDO. Instrucción De Sánchez Ramírez	1	0	0	1	1	0	0	1
JGDO. Instrucción De Villa Altagracia	1	0	0	1	1	0	0	1
OJSAP Monseñor Nouel	0	1	1	2	0	1	1	2
OJSAP De Espaillat	0	3	0	3	0	3	0	3
OJSAP De La Vega	0	0	1	1	0	0	1	1
OJSAP De Monte Plata	0	1	1	2	0	1	1	2
OJSAP De Montecristi	0	1	2	3	0	1	2	3
OJSAP De San Francisco	1	1	1	3	1	1	1	3
OJSAP De San Juan De La Maguana	0	1	1	2	0	1	1	2
Total General	8	14	11	33	8	13	11	32

*Sin considerar la fecha de entrada.
Nota: Cifras preliminares sujetas a verificación.
12/03/2020

Tabla 3. Número de casos por aborto en tribunales de primera instancia.
Fuente: División de Estadísticas Judiciales del Consejo del Poder Judicial.

JURISDICCIÓN PENAL: PRIMERA INSTANCIA											
ENTRADAS Y SALIDA DE CASOS QUE CONTIENEN VIOLACIÓN AL ARTICULO 317 C.P. SOBRE ABORTO											
AÑOS 2016 A 2019											
Tribunal		Entradas				TOTAL	Salidas				TOTAL
		2016	2017	2018	2019		2016	2017	2018	2019	
Distrito Nacional	3er. Colegiado	0	0	1	0	1	0	0	1	0	1
Santo Domingo	1er. Colegiado	0	0	2	0	2	0	0	0	n/d	0
	2do. Colegiado	1	0	1	0	2	2	0	1	n/d	3
	3er. Colegiado (Oeste)	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0
	4to. Colegiado	-	-	-	0	0	-	-	-	0	0
1er. Tribunal Colegiado de Duarte		0	0	0	1	1	0	0	0	0	0
La Vega	1er. Colegiado	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0
	2do. Colegiado	0	0	0	2	2	0	0	0	0	0
	3ra. Sala Penal	0	0	1	0	1	0	0	1	0	1
Cámara Penal De Monseñor Nouel		0	0	0	1	1	0	0	0	1	1
Cámara Penal De Sánchez Ramírez		0	1	0	0	1	0	1	0	0	1
Tribunal Colegiado De Espallat		0	0	4	4	8	0	0	2	3	5
Tribunal Colegiado De La Romana		0	0	0	0	0	0	1	0	0	1
Cámara Penal De San Jose De Ocoa		0	0	0	1	1	0	0	0	0	0
Tribunal Colegiado De San Pedro De Macorís		0	0	0	0	0	1	0	0	0	1
Total General		1	1	10	10	22	3	2	5	4	14

*Sin considerar la fecha de entrada.
Nota: Cifras preliminares sujetas a verificación.
12/03/2020

- = no aplica
n/d = no disponible

En comparación con los datos sobre aborto del Poder Judicial, las solicitudes de medidas de coerción y procesos penales ante tribunales de primera instancia en casos de infanticidio (tablas 4 y 5), son mucho mayores. Entre los años 2016 y 2018 entraron a la jurisdicción penal 285 solicitudes de medidas de coerción bajo cargos por infanticidio, y salieron 281. Es de observar que los años de mayor actividad fueron 2016 y 2017 con 108 y 153 solicitudes respectivamente. Una vez más, dos años

que coinciden con puntos altos del debate público sobre la despenalización del aborto en tres causales.

Los casos por infanticidio que durante esos años llegaron a primera instancia fueron 54, saliendo un total de 37, la mayoría entre 2017 y 2018. Aunque se recuerda que los datos no permiten saber si los casos que se reportan como “salidos” necesariamente coinciden con los de “entrada”.

Tabla 4. Número de casos de infanticidio en juzgados de instrucción.
Fuente: División de Estadísticas Judiciales del Consejo del Poder Judicial.

JURISDICCIÓN PENAL: FASE DE LA INSTRUCCIÓN								
ENTRADAS Y SALIDA DE MEDIDAS DE COERCIÓN QUE CONTIENEN VIOLACIÓN AL ARTICULO 300 C.P. SOBRE INFANTICIDIO.								
AÑOS 2016 A 2018								
Tribunal	Entradas			TOTAL	Salidas			TOTAL
	2016	2017	2018		2016	2017	2018	
1er. JGDO. De La Instrucción De Santo Domingo	0	0	1	1	0	0	0	0
4to. JGDO. De La Instrucción De Santo Domingo	0	1	0	1	0	0	0	0
OJSAP De Santo Domingo	106	91	13	210	106	91	12	209
OJSAP De Santo Domingo Oeste	0	59	1	60	0	58	1	59
OJSAP De Santiago	0	0	1	1	0	0	1	1
OJSAP De Valverde	0	0	2	2	0	0	2	2
OJSAP De Sánchez Ramírez	0	1	1	2	0	1	1	2
JGDO. Instrucción De Hermanas Mirabal	0	0	1	1	0	0	1	1
JGDO. Instrucción De María Trinidad Sánchez	0	0	1	1	0	0	1	1
JGDO. Instrucción De Sámana	1	0	0	1	1	0	0	1
OJSAP De San Pedro de Macorís	1	0	2	3	0	1	0	1
OJSAP De Montecristi	0	1	0	1	1	0	2	3
JGDO. Instrucción De Comendador	0	0	1	1	0	0	1	1
Total General	108	153	24	285	108	151	22	281
*Sin considerar la fecha de entrada. Nota: Cifras preliminares sujetas a verificación.								

Otros datos que aportan información de interés son los proporcionados por la Oficina Nacional de la Defensa Pública. En su respuesta a la solicitud a través del SAIP, esta institución indicó haber representado a personas adultas por casos de infanticidio en los años 2014 (3); 2016 (1); 2017 (4); y 2018 (4). Mientras que por el mismo delito de infanticidio (Art. 300 y 302 del CP), representó ante la jurisdicción penal juvenil a personas adolescentes durante los años 2015 (1) y 2017 (1). Durante el año 2020, en materia penal juvenil la ONDP ingresó 5 casos por aborto en aplicación del Art. 326 del CP (reducción de la pena de privación de libertad), pero no se reportó asistencia a personas adultas ni tampoco casos de infanticidio³⁴.

Lo más relevante de la información de la ONDP es comprobar que tanto por imputación del tipo penal de aborto, como por imputación del tipo infanticidio,

personas adolescentes han sido, y están siendo sometidas ante la justicia penal. No se tienen datos desagregados por sexo, pero en consultas con abogadas de la ONDP se obtuvo información que sugiere un número mayor de adolescentes mujeres que hombres. Por razones metodológicas, éticas y de protección del derecho a la confidencialidad de la persona adolescente, no se realizaron indagaciones en Centros de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, pero si se toman como referencia los datos de mujeres adultas privadas de libertad que se muestran a continuación, se puede suponer que en investigaciones centradas en niñas y adolescentes sería posible identificar casos de privación de libertad por estos tipos penales.

En la última fase del proceso penal, los datos sólo se recogen para el Nuevo Modelo Penitenciario que se publican en el portal de

Tabla 5. Número de casos por infanticidio en tribunales penales de primera instancia.
Fuente: División de Estadísticas Judiciales del Consejo del Poder Judicial.

JURISDICCIÓN PENAL: PRIMERA INSTANCIA											
ENTRADAS Y SALIDA DE CASOS QUE CONTIENEN VIOLACIÓN AL ARTICULO 317 C.P. SOBRE ABORTO											
AÑOS 2016 A 2019											
Tribunal		Entradas				TOTAL	Salidas				TOTAL
		2016	2017	2018	2019		2016	2017	2018	2019	
Distrito Nacional	3er. Colegiado	0	0	1	0	1	0	0	1	0	1
	4to. Colegiado	0	1	0	0	1	0	1	0	0	1
Santo Domingo	1er. Colegiado	5	1	1	0	7	3	2	0	n/d	5
	2do. Colegiado	5	10	3	0	18	1	8	4	n/d	13
	3er. Colegiado (Oeste)	0	0	9	3	12	0	0	3	3	6
	4to. Colegiado	-	-	-	1	1	-	-	-	1	1
2do. Tribunal Colegiado de Santiago		1	0	0	0	1	1	1	0	0	2
Tribunal Colegiado de Valverde		0	0	0	1	1	0	0	0	0	0
Juzgado De Primera Instancia De Constanza		1	0	0	0	1	0	1	0	0	1
Tribunal Colegiado De Espallat		0	0	2	1	3	0	0	1	0	1
Tribunal Colegiado De Sánchez Ramírez		0	0	2	1	3	0	0	2	0	2
Tribunal Colegiado De Hato Mayor		0	0	1	0	1	1	0	0	0	1
Tribunal Colegiado De La Romana		0	1	0	0	1	0	0	1	0	1
Tribunal Colegiado De Montecristi		0	1	0	0	1	0	0	0	1	1
Tribunal Colegiado De Samaná		1	0	0	0	1	1	0	0	0	1
Tribunal Colegiado De San José De Ocoa		0	0	1	0	0	0	0	0	0	0
Total General		13	14	20	7	54	7	13	12	5	37

*Sin considerar la fecha de entrada.
Nota: Cifras preliminares sujetas a verificación.
12/03/2020

- = no aplica
n/d = no disponible

transparencia de la PGR, como se informó a través del SAIP. Los datos del Viejo Modelo Penitenciario no cuentan con este nivel de desagregación, siendo de naturaleza más general.

Se verifica que entre los años 2018 y 2021, sólo 5 hombres estuvieron en condición de preventivos por aborto y ninguno condenado. Por el contrario, para el mismo período, 4 mujeres fueron condenadas y 2 estaban en prisión preventiva dentro de los

centros bajo administración de la DGSPC (tabla 6). En el caso del infanticidio, el número de mujeres con condenas definitivas de privación de libertad se triplica con 12 internas, y sigue una tendencia similar para la prisión preventiva (Tabla 6) con 5 mujeres internas, si ningún hombre en estas situaciones. Estos datos hacen del aborto y el infanticidio sanciones penales claramente dirigidas a las mujeres, a pesar de la aparente amplitud de los tipos penales.

Tabla 6. Número de casos por infanticidio en tribunales penales de primera instancia.
Fuente: División de Estadísticas Judiciales del Consejo del Poder Judicial.

Tipo de delito	Año	Hombres		Mujeres	
		Condenados	Preventivos	Condenadas	Preventivas
Aborto (Art. 317)	2018	0	2	1	0
	2019	0	2	1	0
	2020	0	0	2	0
	2021	0	1	0	2
Totales		0	5	4	2
Infanticidio (Art. 300)	2018	0	0	6	1
	2019	n/d	n/d	n/d	n/d
	2020	0	0	3	1
	2021	0	0	3	3
Totales		0	0	12	5

A pesar de las limitaciones, estos datos ofrecen algunas indicaciones valiosas sobre el impacto de la criminalización en el país de los dos tipos penales más claramente vinculados a eventos obstétricos. Pero, debido a las claras diferencias entre los elementos constitutivos de ambos tipos, y la magnitud de la sanción, es indispensable utilizar técnicas de análisis cualitativo de los casos para comprender su paso por el

sistema de justicia. Por otro lado, hay que considerar que estos números reflejan los casos denunciados y perseguidos bajo el 317, 326, 300 y 302 del CP, no el número de casos en donde la persecución penal inicia a partir de un evento obstétrico, pero culminan en condenas por otros tipos penales en razón de que, en algún punto del proceso, se modificó el tipo penal aplicable.

26 El año 2016 es el primer año donde este tipo de datos comienza a registrarse y publicarse.

27 Durante el mes de diciembre del año 2016, el entonces presidente Danilo Medina observa por segunda ocasión la propuesta de reforma del Código Penal por su penalización absoluta del aborto y su no inclusión de las tres causales, y lo devuelve a la Cámara de Diputados. Durante el año 2017, el Código Penal va de la Cámara al Senado sin alcanzar los votos necesarios para su aprobación con inclusión de las eximentes al aborto solicitadas por el ejecutivo. Este proceso es tema de debate en los medios de comunicación con la tradicional paralización del debate.

28 El Misoprostol, se encuentra dentro del Cuadro Básico de Medicamentos Esenciales de República Dominicana (2018) para uso obstétrico (G02AD06), Cuadro Básico de Medicamentos Esenciales de República Dominicana (2018). P. 66. En línea: <https://repositorio.msp.gob.do/bitstream/handle/123456789/1092/CuadroMedicamentos2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

29 La Guía de Consejería en Salud Sexual y Salud Reproductiva, aprobada por el Ministerio de Salud mediante Resolución 000008 del 20 de agosto de 2019, que introduce la Consejería de Opciones ante embarazos no deseados en base al modelo de reducción de riesgos y daños, en donde el personal de salud debe explicar el uso seguro del Misoprostol con fines de aborto autoinducido a mujeres identificadas en riesgo de embarazo no deseado (p. 34).

30 Es decir, con exclusión de las clínicas privadas que han sido acusadas por prácticas de aborto, que son personas jurídicas.

31 Ministerio de Salud Pública. Protocolo de Atención de Casos de Violencia Sexual en Niños, Niñas y Adolescentes. Febrero, 2017. En línea: <https://repositorio.msp.gob.do/bitstream/handle/123456789/139/Protocolo%20de%20Atencion%20de%20Casos%20de%20Violencia%20Sexual%20NNA.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

32 El Nacional (14 julio 2012): <https://elnacional.com.do/imponen-30-anos-por-infanticidio/> Listin Diario (20 junio 2017): <https://listindiario.com/la-republica/2017/06/20/470799/mujer-mata-a-su-hijo-recien-nacido-al-lanzarlo-en-un-hoyo>; El nuevo Diario (20 diciembre 2022): <https://elnuevodiario.com.do/pn-apresa-mujer-abandono-hijo-recien-nacido-en-solares-en-el-municipio-galvan/>

33 A diferencia de los datos de la PGR, no todos los datos del Poder Judicial pueden ser obtenidos a través del portal estadístico. Para este tipo de información se debe realizar una solicitud a través del SAIP. La fecha de la última solicitud fue el año 2020, por lo que los datos abarcan hasta los años 2018 y 2019.

34 Oficina Nacional de Defensa Pública. Informes trimestrales y anuales disponibles en este enlace: <https://defensapublica.gob.do/transparencia/index.php/estadisticas/informesestadisticos-anuales>

CASOS JUDICIALIZADOS

**ABORTO AUTOINDUCIDO:
CASOS ROSA Y PEDRO**



Hechos

De acuerdo con el relato de la fiscalía, el 7 de febrero de 2018, en horas de la noche y en su residencia, Rosa ingirió un medicamento denominado CITEX y luego se presentó en los servicios de emergencia de un hospital de la ciudad de San José de Ocoa con un feto femenino sin vida, de unas 26 semanas de gestación, envuelto en una sábana.

“Nosotros [el MP] tenemos un contacto permanente con la dirección del hospital, y hemos sostenido incluso reuniones con los médicos con la finalidad de que nos vengan con información de manera exclusiva en los casos que involucran de una forma u otra a las mujeres, porque es constante que van a los centros médicos **de manera clandestina** cuando son víctimas de violencia y no pasan por la fiscalía.

“Entonces **los médicos han cumplido con ese rol**, siempre que se produce un evento que involucra a una mujer, ya sea víctima de violencia o por la naturaleza, **nos notifican**.”

Entonces se da la situación que esta señora llega al Hospital San José indicando que tenía un dolor de estómago y termina expulsando un producto de 26 semanas aproximadamente. Estamos hablando de **un feto que casi estaba a punto de venir al mundo** cuando nos informan”.

- Entrevista al fiscal a cargo

Hechos conforme al relato de la defensa

De acuerdo con el relato de la abogada de la defensa, Rosa es una mujer joven, que al momento de los hechos tiene 19 años, y es residente en una localidad próxima a San José de Ocoa. Proveniente de una familia de bajos recursos económicos, madre de una niña de año y medio a la que aún amamantaba, recientemente había terminado el bachillerato y trabajaba en una banca de apuestas. Cursaba su segundo embarazo cuando, el día 5 de febrero de 2018, sufrió una caída en el baño de su casa que le provocó fuertes dolores de cabeza y en el bajo vientre. Su pareja, y padre también de su primera hija, salió a comprar analgésicos y al regresar ofreció una única pastilla a Rosa que la ingirió desconociendo su contenido.

El día 6 de febrero el dolor en el bajo vientre se agudizó y comenzó un sangrado vaginal. Su familia la llevó a los servicios de urgencias del hospital, en donde fue atendida por una médica, quien también era médico legista. Tras examinar a Rosa, le entregó unos guantes para que se lo llevara con ella, y la devolvió a su casa con la recomendación de regresar al día siguiente para una sonografía. Ese mismo día, en horas de la noche, Rosa inició labor de parto y expulsó un feto femenino de aproximadamente 7 meses de gestación, que según declaraciones de Rosa y sus familiares, nació viva, pero falleció poco después, por lo que envolvieron a la recién nacida en una manta, la colocaron en una caja de cartón, y se trasladaron al mismo hospital buscando ayuda.

Rosa fue ingresada y hospitalizada de urgencias por una hemorragia postparto, y siendo atendida por la misma médica que horas antes la había enviado a su casa. Sin embargo, en esta ocasión, la médica llamó a la fiscalía denunciando que su paciente, Rosa, se había provocado un aborto que a su vez resultó en la muerte de una recién nacida.

Al día siguiente, 7 de febrero, la fiscalía arrestó a Rosa mientras se encontraba ingresada y convaleciente en el hospital, por supuesta comisión del delito de aborto.

Doce días más tarde, el 19 de febrero, el Ministerio Público, solicitó orden de arresto contra Pedro, tras los reclamos de la abogada de Rosa de que la fiscalía actuaba de forma discriminatoria contra una mujer que había sufrido la pérdida espontánea de un embarazo; situación que se hacía más evidente si se consideraba que la fiscalía no había abierto ninguna otra línea de investigación como, por ejemplo, sobre la persona que compró y facilitó el medicamento, o sobre la médica que de manera negligente había enviado a Rosa a su casa sin recibir asistencia adecuada.

Historia Procesal del caso Rosa

Rosa fue arrestada de manera “flagrante” el 7 de febrero de 2018, acusada por supuesta violación del art. 317 del CP. El día 9 del mismo mes fue dictada en su contra una medida de coerción de privación de libertad por tres meses, a ser cumplidos en la Cárcel de Baní Mujeres. El abogado de la defensa pública, que le fue asignado por el Estado, apeló la medida de coerción el 15 de febrero del mismo año, pero la Corte de Apelación de San Cristóbal desestimó el recurso el día 6 de marzo.

Tras la decisión de la corte de apelación, asumió la defensa de Rosa de manera gratuita una abogada privada y feminista. Esta nueva abogada solicitó la revisión de la medida de coerción, y consiguió que, el 28 de marzo de 2018, Rosa fuera puesta en libertad bajo el cuidado y vigilancia de sus garantes personales.

En total, Rosa pasó 28 días en prisión mientras se encontraba en puerperio, período que dura aproximadamente 42 días. El Protocolo de Atención a Puerperio de Bajo Riesgo que rige en todo el sistema de

salud dominicano, indica que “el puerperio se caracteriza por una alta prevalencia de complicaciones en la madre y el recién nacido, siendo las posibles patologías acontecidas en este tiempo **las causas más frecuentes de mortalidad materna incluso en los países desarrollados**”. No obstante, en el caso de Rosa, ella es apresada al día siguiente de dar a luz a una bebé prematura en condiciones de alta vulnerabilidad. El personal médico autorizó el alta sin ninguna indicación de cuidados, y el MP nacional la colocó en una celda sin las condiciones mínimas de higiene **y aun cuando el Código de Procedimiento Penal prohíbe en su**

- **7 febrero 2018**
Arresto flagrante
- **9 febrero 2018**
Prisión preventiva
- **28 marzo 2018**
Libertad vigilada
- **15 enero 2019**
Acusación del MP
- **29 mayo 2019**
Audiencia preliminar
- **19 junio 2019**
Auto apertura a juicio
- **14 agosto 2019**
Audiencia de fondo

artículo 234 imponer prisión preventiva como medida de coerción a mujeres que estén en periodo de lactancia. De acuerdo con su abogada:

“yo quiero que tú veas las condiciones en que estaba esa niña, porque yo subí a la cárcel de Sabana Larga, que era dónde ella estaba, en el piso, tirada en una celda, en un cuarto, en el suelo”.

- Entrevista a la abogada de la defensa.

Durante la audiencia de revisión, la abogada sostuvo que era responsabilidad del tribunal si Rosa presentaba complicaciones de salud, como hemorragia o infección.

El 15 de enero de 2019, el Ministerio Público presentó acusación formal en contra de Rosa por presunta comisión del delito de aborto. La audiencia preliminar se celebró el 29 de mayo de 2019, y estuvo a cargo del juzgado de instrucción de San José de Ocoa. Durante la audiencia preliminar, el Juzgado de Instrucción consideró que los elementos de prueba presentados por el Ministerio Público eran lo suficientemente relevantes y pertinentes como para ser admitidas, por lo que el 19 de junio del mismo año dictó auto de apertura a juicio. La Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, convocó a todas las partes en el proceso a comparecer a la audiencia penal de fondo, el día 14 de agosto de 2019, pero el juicio no tuvo lugar.

En diciembre de 2019, la abogada de la defensa alcanzó un acuerdo con el Ministerio Público para que desistiera de continuar con la persecución, en vista de que los resultados de la autopsia a la RN indicaban causa de muerte indeterminada, lo que debilitaba las bases de la acusación en juicio. Rosa fue descargada luego de dos años de enfrentar un proceso de persecución penal por aborto autoinducido.

Medios de prueba

El Ministerio Público basó su acusación contra Rosa en tres tipos de pruebas: documentales, testimoniales e ilustrativas.

La documentación incluía lo siguiente:

- **Acta de arresto flagrante** contra Rosa. Sobre este documento, el Ministerio Público alegó que con el acta de arresto “demostrará que la imputada es responsable del hecho que se atribuye”.
- **Certificado médico legal** a nombre de Rosa, que demostraba “que la misma se presentó en el hospital (...) con diagnóstico de aborto inducido”.
- **Acta de levantamiento de cadáver del feto**, “con la que se demostrará que el mismo se encontraba dentro de una cajita de cartón en el área de pre parto del hospital”.
- **Informe técnico de necropsia del INACIF**, “con el que se demostrará que la muerte del feto femenino de 23 a 26 semanas se debió a Hipoxia Intrauterina”³⁵.

En cuanto a las pruebas testimoniales, el Ministerio Público basó su acusación en las declaraciones de la médica legista y de urgencias que atendió a Rosa; y las declaraciones del sargento y del segundo teniente de la PN que acudieron al hospital y efectuaron el arresto. Ningún otro testimonio fue incluido.

Finalmente, el Ministerio Público presentó una serie de fotografías con las que pretendía “demostrar la forma en la que la imputada se presentó con el feto en manos al hospital”. Las fotos muestran de forma explícita el cuerpo de la RN y la placenta; todas se encuentran aumentadas de tamaño; y están colocadas de tal manera que puedan generar conmoción y lástima en la audiencia. Las fotografías se utilizaron para apelar a los sentimientos del tribunal y magnificar la posición de victimaria y agresora de Rosa, sin aportar ningún

elemento probatorio objetivo, por lo que la abogada de la defensa solicitó que fueran sacadas del proceso, lo que fue rechazado por el tribunal, como se discutirá más adelante.

Por su parte, la abogada de la defensa presentó:

- El **testimonio del pastor de la iglesia** a la que acudía Rosa, “con el cual probaremos el estado emocional en que dicho pastor recibió a nuestra representada”.
- **Certificación de estado de expediente del imputado Pedro**, con el cual se pretendía probar que había una investigación abierta por violación del art. 317.
- **Resolución de Acuerdo Pleno** en favor del imputado Pedro, y la solicitud de homologación de este acuerdo.
- **Certificado de la Iglesia de Dios**, “con la cual probaremos que la señora (Rosa), se congrega en la referida Iglesia”.

Decisión del juzgado de instrucción: Medida de coerción

El 9 de febrero de 2018 el Juzgado de la Instrucción de San José de Ocoa, tribunal unipersonal³⁶, conoció y resolvió la solicitud de medida de coerción consistente en prisión preventiva presentada por el Ministerio Público contra Rosa.

Durante la audiencia, la defensa alegó que el arresto de Rosa no había respetado los requisitos legales, y sobre todo que no procedía el arresto en “flagrante delito”, dado que Rosa se presentó de forma voluntaria en el hospital con el feto RN en las manos, buscando asistencia médica. Es decir, no fue interceptada por los agentes en medio de la comisión de un delito, por lo que el MP debió de solicitar una orden de arresto al juez correspondiente. Además, el abogado de la defensa pública indicó que la ley prohíbe imponer prisión a la mujer que

está lactando, como era el caso de Rosa, que lactaba a su hija de año y medio.

Sin embargo, el Ministerio Público declaró frente al juez que:

“esa señora se presentó (...) al hospital en una situación con feto de 7 meses, placenta en las manos, tomo medicamento y abortó en su casa, cogió para el hospital con el feto, niño formado, tenemos las fotos aquí, se presentó con el niño en la mano (...) ha participado en un crimen”.

Esta descripción de los hechos fue la única base para la solicitud de prisión preventiva, junto a la presentación de una envoltura de una única pastilla de Citex, y el testimonio de la médica que no había realizado ninguna prueba médica a Rosa.

El juzgado argumentó que las medidas de coerción deben imponerse “tomando en consideración el bien jurídico lesionado con el hecho punible, apreciando de manera particular: el tipo penal presentado en la solicitud del Ministerio Público (...)”. Más adelante, el juzgado sostiene que **“la medida debe imponerse de manera proporcional al hecho imputado”**, por lo que la prisión preventiva resulta acertada.

Así, el juzgado resolvió enviar a Rosa al Centro de Corrección y Rehabilitación Baní Mujeres, por la presunta violación del artículo 317 del CP y la Ley General de Salud 42-01, en “perjuicio del Estado dominicano”. Sobre la violación a la Ley de Salud no se especifica la disposición vulnerada.

35 Es una disminución del aporte de oxígeno en la sangre que puede ocurrir antes del nacimiento, durante el embarazo o a lo largo del parto. “La causa principal suele ser una insuficiencia placentaria para aportar oxígeno o expulsar el dióxido de carbono, aunque también se puede atribuir a un problema fetal, respiratorio o cardiovascular. Además, hay patologías que pueden afectar a la madre y que puedan estar impidiendo una llegada suficiente de oxígeno y nutrientes en la placenta, como por ejemplo la hipertensión arterial, la diabetes pregestacional mal controlada, enfermedades pulmonares o cardíacas etc.” Información obtenida en línea en: <https://www.topdoctors.es/diccionario-medico/asfisia-perinatal>

36 En esa ocasión el tribunal estaba compuesto por un hombre.

Decisión de la Corte de Apelación sobre medida de coerción

El 15 de febrero de 2018, el abogado de la defensa pública interpuso un recurso de apelación contra la resolución de medida de coerción de prisión preventiva dictada contra Rosa, alegando que el juez no había motivado su decisión. En su recurso, la defensa alegó que el tribunal no logra explicar los elementos en base a los cuales logra establecer la concurrencia de los requisitos establecidos por el CPP para la prisión preventiva y cita jurisprudencia del TC sobre la obligación de los jueces y juezas de motivar sus decisiones.

Además, la defensa consideró que la resolución violentaba el principio de proporcionalidad considerando que la supuesta comisión de un aborto inducido no era merecedora de una medida “tan gravosa” como la prisión preventiva. Por estas razones, se solicitó revocar la decisión sobre medida de coerción, y poner en libertad a Rosa. La defensa no presentó ningún elemento adicional de prueba.

La Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, integrada por tres jueces³⁷, conoció el recurso el día 6 de marzo, es decir, aproximadamente tres semanas después de haber sido interpuesto. La Corte escuchó la declaración de Rosa, que fue traída desde la cárcel de Baní Mujeres, del fiscal, y del abogado de la defensa pública. Según consta en la decisión, Rosa declaró lo siguiente:

“Señor juez, yo lo que tengo que decirle es, que a mí me acusan, de lo que a mí me acusan yo en ningún momento he querido provocarlo y yo tengo una niña, aparte de eso, de un año y once meses, que en este momento está interna en Ocoa, de donde yo soy y no puedo estar con ella, solo eso; 19 años, terminé el bachillerato”.

Luego de analizar los argumentos presentados por la defensa, la Corte concluyó que el crimen imputado sí revestía la gravedad suficiente como para merecer prisión preventiva, afirmando que:

“[el] hecho imputado reviste una gravedad tal que, de ser sometido a un juicio oral, público y contradictorio, la imputada podría soportar una pena de reclusión mayor (...), la imputada supuestamente se practicó un aborto de un embarazo de siete meses usando para ello medicamentos no prescritos por ningún facultativo”.

Sobre el alegato de la defensa de que no existía peligro de fuga y por tanto no se cumplía el criterio principal para declarar la prisión preventiva, la Corte valoró que la defensa no presentó elementos de prueba adicionales que hicieran posible alcanzar esa conclusión. La declaración de Rosa no fue considerada suficiente. Así, la Corte desestimó el recurso y confirmó la decisión sobre prisión preventiva.

Revisión de la medida de coerción

El 6 de marzo de 2018, el abogado de la defensa solicitó un recurso de revisión de la medida de coerción de prisión preventiva, fijándose audiencia para el día 28 de marzo de 2018. Durante la audiencia de revisión, asumió la defensa una abogada privada que se identifica como feminista.

La abogada alegó que el hecho de la imputación no significaba culpabilidad, y que la prisión preventiva es una medida de carácter excepcional que sólo debe imponerse a personas “cuya presentación a los actos del proceso no puede ser

³⁷ Dos hombres y una mujer al momento en que ocurre el proceso.

garantizado por cualquiera de las otras medidas menos gravosas”. Asimismo, que el art. 234 CPP expresamente prohíbe que a una mujer que se encuentre lactando a un infante se le imponga prisión preventiva.

“ Los hombres nunca van a poder defender una cosa de esas como nosotras las mujeres. Yo me alboroté mucho en el tribunal y alegué al juez el peligro que existía de que esa niña pudiera tener una situación médica. Argumentamos el asunto del citotec con relación al supuesto aborto: que no era posible un embarazo de 7 meses abortarlo con una sola pastilla de citotec. Yo hablé con varios médicos y visité el hospital - hablé con la directora del hospital - para empaparme bien de qué hacía el medicamento, y básicamente era imposible que ella hubiera abortado”.

- Entrevista a la abogada de la defensa.

Sobre la imputación, la abogada sostuvo que no se había producido un aborto, sino “el nacimiento de un bebé prematuro que pudo haber muerto por falta de atención médica”; y que, en el caso se habían presentado una serie de circunstancias que culminaron en la pérdida de una vida, pero “cuya responsabilidad el Ministerio Público ha querido atribuir a la persona más vulnerable que es la hoy imputada”.

“ El supuesto medicamento abortivo es de venta restringida y necesita receta médica, pero ni los propietarios de la farmacia que lo vendió ni el o la dependiente que lo despachó están detenidos.

“La persona que compró el medicamento tampoco ha sido detenida, ni la persona que supuestamente le dio el medicamento, a pesar de estar todos identificados. Pero tampoco

existe una explicación del hospital (...) sobre la responsabilidad de despachar una joven paciente con dolor y sangrado para su casa en vez de ingresarla hasta determinar qué estaba ocurriendo.

“Esta situación evidencia claramente una seria discriminación de género (...)”.

La abogada indicó que es obligación del personal médico hospitalario, atender y estabilizar a los pacientes que llegan a emergencia, lo que no ocurrió en el caso concreto, más aún, afirmó que la actuación de la médica resultaba sospechosa. Afirmó lo siguiente:

“ mueve a sospecha que la médica que atendió en emergencia a la hoy imputada en plena labor de parto, la despachara para su casa en una decisión cruel e inhumana agravando su condición y aumentando el riesgo de salud tanto de la parturienta como del producto, es nada más y nada menos que la médica legista que emite el certificado médico legal en el cual establece que es un aborto provocado eximiéndose a sí misma de responsabilidad en los hechos acaecidos”.

- Escrito de defensa.

Adicionalmente, la abogada presentó una larga lista de declaraciones firmadas por parte de vecinos, familiares y amigos de Rosa, y el acta de nacimiento de su hija pequeña. Por su parte el Ministerio Público se opuso y solicitó al tribunal mantener la prisión preventiva.

En su decisión, el Juzgado de la Instrucción de San José de Ocoa consideró que “dados los nuevos presupuestos” como por ejemplo los arraigos presentados, las condiciones habían cambiado y procedía variar la medida de coerción. Sobre todo, el Juzgado valoró positivamente que se ofreciera como

garante personal a la Coordinadora del Centro Mujer y Participación (CEDEMUR). Así, el juzgado ordenó la puesta en libertad de Rosa, que fue puesta bajo el cuidado y vigilancia de sus garantes personales (dos mujeres), que se comprometieron a asumir la responsabilidad de garantizar la presencia de Rosa cuantas veces fuera requerido por el proceso.

“*Ella no fue a la farmacia (...), quién compró esa pastilla fue el marido, y el marido estaba suelto paradójicamente (...). El Ministerio Público argumentó que ella era la responsable, él no veía ninguna responsabilidad en el hombre*”.

- *Entrevista a la abogada de la defensa.*

En febrero de 2018, el caso de Rosa se convirtió en noticia en todo el país. Organizaciones a favor y en contra de la penalización del aborto utilizaron el caso como emblemático de una u otra posición. El 23 de febrero, la organización Profamilia sacó una nota de prensa reclamando anular la prisión preventiva, calificando la medida de abusiva³⁸. El 18 de febrero, la conocida abogada feminista Susy Pola, publicó un artículo analizando el caso y en defensa de Rosa³⁹. El impacto de esta presión mediática es reconocido por los jueces en su sentencia, para advertir que no se dejan influir por la misma. Sin embargo, es necesario considerar el efecto positivo que las declaraciones públicas a favor del aborto tienen sobre el sistema de justicia, al facilitar decisiones más benignas sin correr el riesgo de ser percibidos como “abortistas”.

38 Diario Libre. Profamilia reclama anular prisión preventiva a joven acusada de abortar. En: <https://www.diariolibre.com/actualidad/profamilia-reclama-anular-prision-preventiva-a-joven-acusada-de-abortar-FB9276043>

39 Pola, Susy. El atropello a la dignidad de una paciente por un Sistema de Salud y de Justicia que ya no dan para más! En: https://observatoriojusticiaygenero.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/topicos_interes/TPI_Atropello_a_la_dignidad_19_febrero_2018.pdf

Acusación y audiencia preliminar

El 15 de enero de 2019, el MP presentó acusación formal contra Rosa, solicitando al juzgado de instrucción emitir auto de apertura a juicio. Dicha solicitud se realizó sin presentar elementos de prueba adicionales a los sometidos durante el conocimiento de la medida de coerción. El día 19 de junio de 2019, el Juzgado de la Instrucción de San José de Ocoa, celebró la audiencia preliminar y dictó auto de apertura a juicio.

Durante la audiencia, la defensa aumentó su acervo probatorio para incluir como testigo al pastor de Rosa y un certificado de su Iglesia, pruebas que fueron admitidas; y solicitó al juzgado dictar auto de no haber lugar. Además, pidió que fueran excluidas de las pruebas el sobrecito de Citex, y las fotos de la RN.

El pastor de Rosa y la Iglesia de Dios de Sabana Larga, certificaron que Rosa:

“*ha estado congregando en una nuestra Iglesia de manera constante, dando testimonio y demostrando señales de cambio en sus actos, siendo evidente su arrepentimiento en cuanto a las acciones pasadas*”.

- *Certificado incluido en el expediente del MP.*

Por su parte, 28 personas, vecinos, amigos y familiares, declararon por escrito que Rosa era una mujer tranquila y buena. Entre las diferentes declaraciones se puede leer lo siguiente:

“*En lo que he podido ver en ella es una joven sana, tranquila, complaciente, incapaz de haberse provocado algo así*”.

“*Ella no era mala, aquí en el barrio siempre tranquila*”.

“*Es una mujer tranquila, dedicada al hogar y no es de problemas*”.

“La conozco desde niña, nos criamos juntas y siempre ha sido tranquila y seria, incapaz de cometer algo semejante. De lo que la acusan ella es inocente”.

En su exposición ante el juzgado, Rosa, repitió su relato de los hechos, tal y como lo había hecho en ocasiones anteriores, y puntualizó que:

“ cuando yo volví al hospital que llevé a la niña en una mantica ella me dijo que estaba muerta, yo le pido que se trate de resolver esto ya que yo soy pobre y no puedo estar echando viajes para acá”.

- Resolución de apertura a juicio.

El juzgado rechazó la petición de la defensa de excluir las fotografías por considerar que estas formaban parte de la necropsia. Afirmó que los elementos de prueba presentados por el MP habían sido recogidos con la debida observancia procesal, de manera que:

“ Lo que nos lleva a presumir razonablemente que la acusación tiene fundamentos para justificar la probabilidad de una condena en contra de la parte imputada (...), y en consecuencia; ordenar la Apertura a Juicio en el presente proceso bajo los hechos relatados en la teoría fáctica de la acusación”. Resolución de apertura a juicio.

El juzgado no modificó la medida de coerción, por lo que Rosa permaneció en libertad vigilada. Se ordenó remitir la acusación a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San José de Ocoa y fijó la audiencia penal contra Rosa, por la supuesta comisión del delito de aborto, para el día 14 de agosto de 2019.

El juicio de fondo no llegó a celebrarse porque la abogada de la defensa y el Ministerio Público lograron alcanzar un

acuerdo a finales del año de 2019. En el expediente facilitado por el MP figuran citaciones a los testigos de la acusación para comparecer el día 18 de diciembre.

Sobre el acuerdo con la fiscalía, la abogada de la defensa sostuvo:

“ Me reuní con el fiscal y le expliqué la situación. Había pasado un año y se habían vencido todos los plazos, entonces se fijó audiencia y se le dejó en libertad, no se le probó el aborto. Le dije al Magistrado: Magistrado, deje eso, que eso es de alta política, no se meta en eso”. Entrevista a la abogada de la defensa.

En su valoración acerca de las motivaciones del Ministerio Público para continuar con un proceso judicial en contra de Rosa, a pesar de no contar con pruebas suficientes para probar el delito imputado, sostuvo que los funcionarios carecen de pensamiento lógico. En sus palabras:

“ El MP elabora una teoría, y todo lo que sucede alrededor ellos tratan de ajustarlo a esa teoría. La investigación es muy deficiente. Los MP son abogados, y los abogados no estudian métodos de investigación en las universidades”. Entrevista a la abogada de la defensa.

Por su parte, la fiscalía, al ser entrevistada sobre el final del proceso y la decisión de no continuar en la etapa de juicio de fondo, declaró lo siguiente:

“ El asunto es reeducar, que la persona sepa que cometió un delito, que modifique su conducta. Y entonces, en el caso de ella, siempre digo, al margen de que una mujer hace eso, también tenemos que entender que al final del camino ella también ha sufrido una pérdida. Entonces, analizamos ese punto y al final del camino decidimos hacer

un acuerdo con ella, con la finalidad de enviar el mensaje a la sociedad de que esto está mal, pero también de lograr en ella una regeneración, porque reitero la finalidad del proceso penal no es vengarse ni castigar, es socializar, reeducar". Entrevista al fiscal a cargo.

Además, añadió:

“ Yo particularmente me identifico con las tres causales. Sin embargo, tenemos que valorar también el aspecto de que es una vida y de que al final del camino esa vida tiene la responsabilidad de los errores que hayan cometido otros.

“Claro, insisto, estábamos hablando de un feto que prácticamente estaba listo para venir al mundo, y se tuvo la irresponsabilidad de un desacuerdo y sobre todo de un acto voluntario, porque si hubiera sido que se tomó la pastilla por error, cualquiera lo entiende. Pero un acto voluntario, yo entiendo que no podía en este caso quedar impune”.

- Entrevista al fiscal a cargo.

Historia procesal del caso Pedro

El 19 de febrero de 2018, la fiscalía de Ocoa emitió solicitud de orden de arresto contra Pedro por ser señalado como la persona que administró el medicamento Citek a su “concubina”, a los fines de causarle un aborto. El día 20 de febrero, Pedro fue arrestado y la fiscalía solicitó una medida de coerción de prisión preventiva que le fue concedida.

■ 19 febrero 2018

Solicitud orden de arresto

■ 28 febrero 2018

Prisión preventiva

■ 26 marzo 2018

Ratificación prisión preventiva

■ 2 mayo 2018

Acuerdo pleno

■ 10 mayo 2018

Homologación de Acuerdo pleno

Durante la audiencia para conocer la solicitud de medida de coerción, la defensa pidió el rechazo de la solicitud, pero de manera subsidiaria presentó dos personas como garantes personales de Pedro para que le fuera otorgada la libertad vigilada, una carta de la Junta de vecinos como aval de residencia y arraigo, y el certificado de nacimiento de su hija con Rosa. Pedro se acogió a su derecho de no declarar.

El Ministerio Público presentó las mismas pruebas que utilizó para fundamentar su acusación contra Rosa.

El Juzgado de la Instrucción conoció la medida el 28 de febrero de 2018, y en su decisión sostiene que:

“ Que en las declaraciones que vierte el imputado a los medios de comunicación que le entrevistaron señala que no sabía que su esposa

*estaba embarazada, lo que resulta poco creíble tratándose de un feto con más de 5 meses de gestación, que como se puede apreciar por las fotografías aportadas por el Ministerio Público, **se trata de una inocente y frágil criatura ya formada, lista para venir a este mundo, lo que no pudo lograr al quedar truncada esa posibilidad** ante la ingesta de la madre del abortivo de que se trata”.*

- Sentencia de medida de coerción.

La defensa había alegado también que el tribunal estaba desconociendo la corriente que persigue la despenalización del aborto en el país, argumento que fue descartado por el tribunal considerando que los proyectos de ley no son normativa vinculante, y “la realidad concreta y sobre la que deberemos decidir descansa en la supuesta violación al artículo 317 del CP, el que de manera categórica dispone...”. Igualmente, el tribunal procede a interpretar la CR, al aseverar:

“ nuestra Ley Sustantiva es categórica al respecto al contemplar el Derecho a la vida, disponiendo en su artículo 37 que: “El derecho a la vida es inviolable desde la concepción a la muerte...”; en consecuencia, más allá de toda apreciación subjetiva, la realidad es que de conformidad con el artículo 5 del Código Procesal Penal, “Los jueces sólo están vinculados a la ley (...), que es lo que hemos hecho en este caso”.

- Sentencia de medida de coerción.

Sobre la decisión de optar por la prisión preventiva como medida de coerción, el tribunal rechazó las pruebas de arraigo y los garantes personales proporcionados por la defensa, entendiendo que “los arraigos ceden ante la magnitud del hecho que se ventile”. Aunque el tribunal se cuida de

expresar que esa afirmación no altera el principio de inocencia, de la sentencia se comprueba que el juez actúa como juez del fondo que ha decidido sobre la culpabilidad, y dice se basa en el testimonio de Rosa y la madre de Rosa, que señalan que “él sabía” de los efectos y naturaleza del medicamento. Pero, el elemento decisivo central para el juez es sin duda “el bien jurídico lesionado”, que amerita la imposición de una medida “proporcional al hecho que se le imputa”.

Pedro fue enviado a la Cárcel Pública del Municipio de Baní (Baní-Hombres), por un período de tres meses por presunta violación al artículo 317 del CP. La defensa interpuso un recurso de apelación el 7 de marzo, que fue rechazado por decisión de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 26 de marzo de 2018.

El 2 de mayo de 2018, el caso de Pedro fue conocido en un procedimiento penal abreviado (Acuerdo Pleno), en el que se declaró culpable. A cambio fue sentenciado a cinco años en prisión en la siguiente modalidad: tres meses de prisión y 4 años y nueve meses bajo la supervisión del Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento de San Cristóbal, más una multa de 3500 pesos y el pago de las costas del proceso. El acuerdo fue homologado por el Juzgado de la Instrucción de San José de Ocoa, el 10 de mayo de 2018.

Estereotipos de género

La buena mujer y madre no trunca la vida frágil e inocente de su hijo a punto de nacer

La visión estereotipada del conjunto de actores institucionales involucrados acerca de los deberes de la maternidad, son la base sobre la cual se toma la decisión de persecución y encarcelamiento de Rosa.

En el caso, la falta de persecución de la pareja, es demostrativo de una justicia orientada al castigo de la maternidad “rechazada”. De esta manera, el cuidado y el celo del embarazo es tarea femenina, lo que explica la falta de investigación a la pareja, a pesar del testimonio de Rosa que apuntaba a la intención de provocarle un aborto forzoso.

En esta línea, la condición de madre lactante de Rosa, no es tomada en cuenta por el tribunal al momento de dictar la prisión preventiva. Se podría inferir que para el tribunal la acusación por aborto la convierte en una madre no apta incluso para la hija que ya tiene.

Para superar el castigo, la defensa recolectó testimonios de amigos, familiares, vecinos, e iglesia, para desmontar la imagen de mujer mala y construir otra de mujer joven y buena en medio de circunstancias trágicas. Esta estrategia funciona en el caso, y Rosa puede retornar a su casa, sin embargo, pone en evidencia la necesidad de perpetuar imágenes estereotipadas sobre las mujeres como estrategia para sobreponerse al sistema. Igualmente, muestra cómo socialmente el aborto es aceptado en tanto relato trágico, pero no como decisión autónoma.



CASOS JUDICIALIZADOS

**HACER ABORTAR A LA PROPIA HIJA:
CASO VIOLETA**



Hechos

De acuerdo con el relato de la fiscalía, en septiembre de 2017, en un municipio de la provincia Santo Domingo, la señora Violeta, conjuntamente con su pareja (en adelante Juan) y otro hombre (ambos prófugos), suministró “un brebaje” a su hija de 13 años (en adelante DLS), con el propósito de provocarle un aborto. La fiscalía sostuvo que DLS cursaba un embarazo de 27 a 28 semanas, producto de una violación cometida por el padrastro de la niña y pareja de la imputada, Juan.

El día del arresto, un grupo de vecinos del sector, acudieron a la casa de Violeta a protestar indignados por la situación de la niña. Asustadas por la conmoción, DLS y su hermana (en adelante CLS), de 15 años de edad, buscaron refugio en casa de unas vecinas, donde poco tiempo después Violeta llegó a buscarlas. Cuando Violeta llegó a la casa, su hija DLS estaba sangrando en una silla y poco tiempo después expulsó un feto dentro de una cubeta, que Violeta lanzó a una letrina. En los documentos del caso se indica que las dueñas de la casa, asustadas por el estado de la menor, llamaron al 911.

Los servicios de emergencia llevaron a DLS, en ambulancia a un hospital materno, en donde se le realizó un legrado por aborto incompleto. La fiscalía solicitó medida de coerción de privación de libertad de tres meses y Violeta fue ingresada en CCR Najayo Mujeres en donde permaneció cerca de cuatro años.

Hechos conforme al relato de Violeta

Violeta es una mujer de 30 años de edad, nacida y criada en Monte Plata. Es madre de cuatro niños/as; tuvo su primer embarazo a los 14 años con un hombre mucho mayor que ella, y padre de todos sus hijos. La relación terminó cuando ella no soportó más las golpizas que le propinaba. Relata

que estuvo a punto de matarla en más de una ocasión.

Violeta se mudó a un sector marginal del municipio de la Victoria con una nueva pareja, a quien llamaremos Juan. Su trabajo en servicio doméstico la obligaba a dejar a sus hijos/as al cuidado de Juan.

Tras observar que su segunda hija (DLS), de 12 años de edad, estaba enferma la llevó al hospital, en donde le informaron que estaba embarazada. Cuando cuestionó a su hija, esta le dijo que había sido violada por desconocidos. Relata que ese mismo día llevó a su hija a su casa, la dejó acostada y salió a realizar una compra. Cuando se acercaba de regreso a la casa, unas dos horas después, su hijo más pequeño la llamó a gritos diciéndole que su hermana estaba en casa de unas vecinas, muy enferma. Cuando llegó a la casa, vio a su hija sangrando y se apuró a llamar una ambulancia. Según cuenta, la niña expulsó el feto en una ponchera, frente a los servicios de emergencia, y la enfermera fue quién alertó a la policía.

Los paramédicos montaron a la niña en la ambulancia y le dijeron que ella no podía acompañarlos en la ambulancia, pero ella se subió a la fuerza y descalza; otra persona le lanzó un par de chancletas.

Mientras le realizaban un legrado a la niña DLS, Violeta relata que recibió una llamada de un familiar que le contó que su hija mayor, de 14 años, había sido detenida por la policía y se encontraba en un destacamento. Asustada, dejó a su hija sola en el hospital. En el destacamento, solicitó que su hija fuera puesta en libertad, a lo que la policía accedió inmediatamente, ya que su retención sólo fue una estrategia para atraerla. Violeta fue detenida de inmediato y presentada ante la fiscalía en donde fue acusada por el delito de inducir al aborto (art. 317) de su hija de 12 años, pero finalmente fue condenada por abandono y maltrato de NNA y sentenciada a 3 años de prisión en el CCR-Najayo Mujeres. Mientras estuvo en

prisión, sus cuatro hijos se quedaron a vivir con la abuela, la madre de Violeta⁴⁰.

Historial Procesal

■ 20 - 23 septiembre 2017

Hechos

■ 29 septiembre 2017

Prisión preventiva

■ 20 diciembre 2017

Acta de acusación

■ 27 agosto 2018

Sentencia de Fondo

■ 11 septiembre 2019

Sentencia de Apelación

■ Marzo 2011

Salida de Prisión

El Ministerio Público acusó a Violeta por supuesta comisión de los delitos de aborto (317 del CP), asociación de malhechores (265 y 266 del CP), y abuso físico y psicológico contra una niña (396.A, y B del CNNA). Se asignó una abogada de la Defensa Pública a Violeta.

El Ministerio Público solicitó a la jueza de instrucción la imposición de una medida de coerción de prisión preventiva, mientras que la defensa pública argumentó que se podía imponer una medida menos gravosa, como presentación periódica y fianza, bajo el argumento de que “ninguna madre quiere que su hijo se muera”. El juzgado de la instrucción ordenó la prisión preventiva en el CCR Najayo Mujeres por un período de tres meses.

En abril de 2018, un tribunal penal colegiado de primera instancia admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público contra Violeta. El tribunal penal asignado para conocer del caso inició el proceso a inicios del mes de agosto y dictó sentencia de primera instancia a finales del mismo mes, once meses después de que Violeta hubiera ingresado a prisión de manera preventiva.

En la sentencia de primera instancia consta que el Ministerio Público solicitó que Violeta fuera condenada a una pena de veinte (20) años de prisión y una multa de cien mil pesos dominicanos (RD\$ 100,000.00). Por su parte, la defensa solicitó sentencia absolutoria por insuficiencia de pruebas.

El violador, Juan, fue apresado meses después de que Violeta ingresara en prisión, pero no se pudo confirmar la fecha exacta. Sí se pudo confirmar que, durante la audiencia para conocer las medidas de coerción, a Juan se le aplicó una medida presentación periódica y fue puesto en libertad hasta su juicio de fondo, en donde fue declarado culpable. No se pudo acceder a la sentencia para confirmar la extensión de la sanción.

40 Fuentes: Diario de campo y sentencia de juicio de fondo.

Medios de prueba

Los medios de prueba que sirvieron de base para la condena fueron de dos tipos: documentales, periciales, y procesales; y testimoniales.

La documentación incluía lo siguiente:

- **Certificado médico legal** con los resultados de la evaluación hecha por la ginecóloga forense, de la niña DLS. La médica certificó que la niña presentaba un embarazo de 27-28 semanas con referimiento a consulta por embarazo de alto riesgo; que la niña tenía una infección vaginal (vulvovaginitis), y una infección dérmica en los glúteos (rasquiña), para lo que indicó tratamiento médico; por último, que la membrana himeneal presentaba desgarros “compatible con la ocurrencia de desfloración antigua”, y no había lesiones en el ano, de modo que se refiere al departamento de psicología.

- **Acta de levantamiento de cadáver**, establece que “fue levantado un cuerpo humano con placenta” de 12-16 semanas.

- **Certificado médico** del Hospital Universitario Maternidad Nuestra Señora de la Altagracia, en donde se indica que la niña permaneció ingresada durante cuatro días con diagnóstico de “legrado post-Ameu por aborto incompleto (probable abuso sexual)”.

- **Acta de inspección de la escena del crimen** en donde el primer teniente encargado hace un relato de los hechos. En la sentencia no se indica si se realizaron otro tipo de diligencias investigativas, como registro para localizar fármacos utilizados para el aborto o los posibles ingredientes del “brebaje”. La sentencia sí destaca que el acta de inspección refiere lo siguiente:

“según su madre (...), se presentaron a su residencia una multitud del sector, tratando de agredir a su esposo, pero el mismo no se encontraba en dicha vivienda,

haciendo esto un desorden (...), agrega demás que todo esto fue motivado a que los moradores del sector, dice que el esposo de ella, el nacional haitiana (...) fue la persona que embarazó a la niña (...) la misma también manifiesta que hace varios días, ellos condujeron hacia el destacamento a su esposo, por lo mismo motivo el cual fue sometido, y luego puesto en libertad por la Fiscalía”.

- Sentencia de primera instancia.

- **Informe Psicológico del INACIF** con la evaluación psicológica de la niña de siete años de edad LCMV, que fue testigo de los hechos. En la sentencia se transcribe el testimonio de la niña acerca de cómo Violeta le puso una cubeta a su hija para que expulsara “lo que parecía un niño”.

- **Orden judicial de allanamiento** a la casa en donde ocurrió el aborto, para buscar “utensilios, herramientas, ropa ensangrentada, botellas, documentos relacionados a la menor, y cualquier evidencia relacionada, en virtud de que la Procuraduría Fiscal le sigue una investigación por presuntamente haber violado las disposiciones del artículo 317 del Código Penal”.

- En cuanto a las **pruebas testimoniales**, la sentencia recoge el testimonio de las dos mujeres propietarias de la casa en donde DLS busca refugio y tiene el aborto; la agente de policía que realizó el arresto y de la ginecóloga forense. A continuación, referimos algunos aspectos de estos cuatro testimonios, según el orden en que aparecen en la sentencia.

Sobre el primer testimonio, de una de las mujeres vecinas, refiere que la niña pidió entrar a la casa cuando “en la calle tenían cuchillos buscando al papá de la niña, porque según los del barrio el papá había abusado de la niña”. Según su relato la niña se sentó en la casa, y poco después

advirtieron que estaba sangrando. Además, refiere que Violeta no se encontraba en el lugar cuando la niña llegó, sino que acudió momentos después. En su testimonio, la señora relata que:

“ La niña entró sentándola mi hermana, [Violeta] llegó de una vez. La patrulla la llamó mi hermana. La niña pidió bañarse antes de expulsar sangre, ella se sentó en un banquito y cuando se paró vimos que estaba sangrando. Su mamá buscó una cubeta y la sentó y después llegó el nueve once. (...) Cuando le bajaron el panti vieron que el feto estaba ahí”.

- Sentencia de primera instancia.

Declaró, además, que no tenía relación ni con Violeta ni con su hija, y que “ni vi si le suministraban algún medicamento”.

La segunda mujer, hermana de la primera, relató al tribunal que Violeta “tenía un problema de que el esposo de ella había violado a su hija; había bajado un grupo de gente con cuchillo”, y la niña entró al patio de su casa buscando ayuda, diciendo que “su mamá le había dado una pela” y “le pidió al hijo mío que me dijera a mí que la dejara bañar”. Refirió que fue mientras ayudaba a la niña a desvestirse cuando advirtió que “ella tenía el feto por mitad”. La mujer no indica cuándo llegó Violeta a la casa, pero sí declaró que Violeta echó el feto en el baño antes de que llegara el 911, y que no sabía por qué había ocurrido al aborto. Además, afirmó que Violeta fue “quien hizo todo”, pero que ella no vio quién cortó el cordón umbilical, ni el contenido de la cubeta, tampoco escucho el llanto de un niño.

La agente de policía se limitó a indicar que no conocía a Violeta y que ella únicamente era la “seguridad” en la fiscalía en donde se efectuó el arresto.

Por último, la ginecóloga forense, declaró que fue citada para esclarecer el certificado en donde consta su evaluación médica

de la niña de trece años, DLS. La doctora indicó que evaluó a la niña en dos ocasiones diferentes, una en el hospital y otra en las oficinas del CONANI. En los fragmentos que transcribe la sentencia se destaca que, tras la primera evaluación de la niña, le indicó a Violeta que la niña estaba embarazada y que debía realizarle una ultrasonografía urgente, y que en esa fecha, DLS “estaba como una adolescente normal”, además, que “en ese momento no se puede determinar si una persona está bebiendo un brebaje”. La perita también aclaró al Tribunal que el aborto es la terminación del embarazo antes de las 20 semanas, si es después se considera pérdida de embarazo.

Decisión del primer tribunal

El tribunal valoró como hechos probados los siguientes:

» Que la menor expulsó un embarazo de 27 a 28 semanas de gestación, “el cual era producto de la violación de la cual fue objeto de parte de su padrastro, pareja actual de la imputada”, mientras se encontraba en la casa de una vecina.

» Que Violeta lanzó el feto en una letrina, según establece el acta de levantamiento de cadáver y el acta de inspección de la escena del crimen, en donde se presentan fotografías del feto y de la escena donde se dieron lugar los hechos.

» Que a partir del certificado médico legal de la niña DLS, se verifican las afecciones sufridas por la menor.

» Que la menor estuvo ingresa en el hospital materno por un legrado por aborto incompleto.

» Que, al ser registrada Violeta, no se encontró nada comprometedor.

» Que la testigo de siete años evaluada por el INACIF declaró que la señora Violeta fue la que colocó la cubeta para que DLS expulsara el feto.

» Que las dos vecinas declararon que la niña expulsó el feto en su casa, dentro de una cubeta que le facilitó Violeta, pero que ambas testigos advierten que no vieron a Violeta dar a la niña ninguna sustancia abortiva.

El tribunal, también consideró que el Ministerio Público no aportó el testimonio clave del proceso, que era el testimonio por ante la cámara Gessel de la niña DLS, ni el informe psicológico de declaración testimonial.

El Ministerio Público no aportó informe de autopsia del feto para verificar si efectivamente la expulsión fue inducida u ocurrió de manera natural, y que:

“ [...] ciertamente hagan pensar al Tribunal que la imputada aquí presente la señora [Violeta], se asociara con más personas para llevar a cabo tan **horrendo crimen**, en perjuicio no solo de su hija, **sino de un ser que aún no había conocido la vida**”.

- Sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el tribunal colegiado concluye que las circunstancias en que ocurrió el aborto no fueron probadas, así como tampoco fue probado que “haya habido un concierto de voluntades previa para realizar el aborto a la menor, o que haya habido algún tipo de abuso de parte de la imputada [Violeta] hacia su hija”.

No obstante, el tribunal consideró que la acusación del Ministerio Público dejaba probado que Violeta era culpable del delito de abandono y maltrato a niños, niñas y adolescentes por parte del padre, madre o tutor, tipificado por el artículo 351-2 del CP:

“ dado el hecho de que la imputada tenía el deber de vigilancia, [...], de esta como madre de la menor mostrar cuidado hacia su hija [...], dado el hecho que la menor quedara embarazada, y que se haya dado cuenta de la situación cuando el embarazo estaba bien avanzado, es decir ya casi entrando al tercer trimestre”.

- Sentencia de primera instancia.

El delito quedaba probado por los siguientes elementos: 1. El elemento material por el hecho de que la madre de la víctima DLS no se dio cuenta de la situación por la que estaba pasando su hija; 2. El elemento moral, ya que los hechos se cometieron voluntariamente por el agresor; 3. El elemento legal, ya que el delito se encuentra previsto en el CP.

Este artículo no fue sometido por el Ministerio Público. El tribunal decidió variar

la calificación jurídica, declaró culpable a Violeta y la condenó a tres años de reclusión en CRR Najayo Mujeres.

Apelación

El Defensor Público, apeló la sentencia condenatoria alegando que no existían suficientes elementos de prueba, por lo que Violeta debía ser puesta en libertad. Por su parte, el Ministerio Público solicitó confirmar la sentencia de primera instancia.

La defensa sostuvo que no se solicitó al tribunal de primera instancia la variación de la calificación penal, por lo que este tribunal violó el principio de justicia rogada al haber fallado sobre un aspecto que no fue solicitado; y el derecho de defensa, al haber variado la calificación inicial sin haber aplicado previamente el procedimiento establecido para este supuesto en el CPP (321 y 332 del CPP), y que habrían permitido presentar nuevas pruebas acorde a la naturaleza de los hechos.

El tribunal de apelación, valoró que el tribunal de primera instancia no violentó el procedimiento, y que dentro de sus facultades variara la calificación jurídica. Además, que si bien es cierto que el tribunal no advirtió al imputado sobre la nueva calificación para que pudiera hacer reparos, “no es menos cierto que la nueva calificación es menos grave”.

La defensa también sostuvo que el tribunal de primera instancia, al modificar la calificación no evaluó ni motivó con base a las pruebas, el nexo causal entre la conducta de violeta y el delito imputado. Sin embargo, el tribunal de apelación valoró que el tribunal sí había realizado este ejercicio, y sostiene que “como madre tenía el deber de vigilar y mostrar cuidado hacia su hija, cuestión que no cumplió según se refleja en las pruebas presentadas”.

“la madre de la menor y quien estaba a su cargo, no cumplió con su deber de vigilancia y atención

necesarios para evitar que la misma estuviera expuesta al abuso de su padrastro, quién además la embarazó, máxime cuando refiere darse cuenta del embarazo cuando la menor tenía un embarazo avanzado, lo cual muestra un descuido de esta como madre y responsable de su hija menor de edad (...), por lo que la participación activa e injustificada de la imputada [Violeta], por su descuido y abandono en contra de su hija, quedó establecida más allá de cualquier duda”.

- Sentencia de apelación.

La corte de apelación sí aceptó que, al momento de la imposición de la pena, el tribunal de primera no tomó en cuenta: que Violeta era una infractora primaria, el estado de las cárceles, la proporcionalidad entre el hecho y la pena, la gravedad del hecho; y la “posibilidad de que la imputada se reinserte en la sociedad y restablezca los lazos consanguíneos”. Por estas razones, decidió declarar la suspensión condicional de la pena un año y dos meses, debiendo cumplir un año y diez meses en prisión.

Dado que la fiscalía de violencia de género y delitos sexuales también presentó cargos contra Violeta, esta no pudo salir inmediatamente de prisión y tuvo que esperar a que se resolviera ese otro proceso, en el que terminó siendo absuelta.

Estereotipos de género

La buena mujer y madre vigila y protege a su hija y a los hijos de sus hijas

El estereotipo de género central al caso de estudio y que asumen los dos tribunales, el Ministerio Público y la defensa, sostiene que la buena maternidad lleva consigo una serie de responsabilidades y deberes que todas las mujeres, en todas las circunstancias y contextos deben ser capaces de ejercer y cumplir sin fallar. A partir de esta creencia, todas las partes en el proceso sostienen el ejercicio de la acción penal sobre un proceso de valoración personal de Violeta y no del marco legal aplicable.

El Tribunal de primera instancia, a pesar de considerar que, efectivamente, el Ministerio Público no había sido capaz de probar una violación al artículo 317, decide castigar a Violeta por lo que califica como maltrato contra su hija. En violación de todas las garantías procesales existentes, y en particular el derecho a la defensa, el Tribunal cambia la calificación jurídica y condena a tres años de prisión a Violeta por no haber prevenido la violación y el embarazo, es decir, por no ser una buena madre “vigilante”. Lo mismo hace la corte de apelación.

Ninguno de estos tribunales basó su decisión en pruebas materiales, sino en la apreciación personal de sus integrantes de que el hecho de la violación, y el hecho del embarazo en sí mismos, constituían pruebas suficientes de la mala calidad como madre de la imputada. A pesar de que en ninguna de las dos instancias se presentó información sobre las condiciones de ejercicio de la maternidad, maltrato o participación efectiva de Violeta en el abuso sexual contra su hija.

En tanto estereotipo, esta noción en abstracto e idealizada de la maternidad, invisibiliza las condiciones específicas en que Violeta entiende y ejerce su maternidad. Las condiciones de pobreza, marginalidad y hacinamiento en que vive la familia; el bajo nivel de escolaridad y de lectoescritura de Violeta; el trabajo en servicio doméstico interno, que en el país tiene condiciones laborales altamente precarias y muy bajo salario; la condición de migrante interna, desde zona rural, sin familiares cercanos que apoyen en el cuidado de los hijos e hijas; la casi total ausencia de servicios públicos gratuitos de cuidado de niños/as mayores de 6 años; y el hecho de que ella misma fue víctima de abusos sexuales, matrimonio infantil, embarazo y maternidad adolescente, y pareja de un maltratador, por mencionar los más notorios, fueron obviados por Ministerio Público, defensa y tribunales.

Contrario a facilitar medidas de apoyo y restablecimiento para la familia, todos los/as actores del sistema de justicia involucrados colaboran para enviar a la madre de cuatro niños/as, y única proveedora, a la cárcel durante casi cuatro años. Durante la entrevista a Violeta, se le preguntó acerca de si fueron tomadas medidas de protección estatales para su hija y sus otros tres hijos, más aún cuando hubo intervención directa del CONANI. Indicó que la única medida tomada fue la entrega de los niños/as a la abuela, quien los llevó a vivir con ella a su comunidad. Esto fue confirmado cuando no se pudo ubicar documentación o referencia a ninguna otra medida, por ejemplo, terapia para NNA víctimas de violencia sexual, asistencia económica, terapia para el manejo de la separación y la situación de encarcelamiento de su madre, entre otras.

Adicionalmente, los tribunales tomaron una decisión que deja como antecedente que las mujeres son responsables directas de los abusos sexuales que se puedan cometer contra sus hijos e hijas, y que es responsabilidad exclusiva de la madre evitarlos. Los medios para ejercer este deber parecen depender únicamente

de ella, según la opinión del sistema de justicia nacional, sin que los jueces hayan identificado responsabilidades en ningún otro actor social: Estado, familia, escuela, pediatras o comunidad.

A esto se añade el tratamiento que recibe el padrastro y autor del incesto. El embarazo de la niña de 12 años es identificado por el sistema de salud público, en donde aplica el protocolo nacional que obliga a la comunicación inmediata de los casos de violación sexual contra NNA. Sin embargo, la madre y la niña son despachadas sin más preguntas, como además relata la médica ante el tribunal.

Cuando el personal de salud identifica el aborto incompleto, Violeta es reportada ante la fiscalía, y detenida, pasa 11 meses en prisión preventiva y recibe una sanción privativa de libertad que la lleva a pasar casi cinco años en privación de libertad. Mientras, el padrastro agresor queda sujeto a una medida de presentación periódica y al momento de este estudio aún no había llegado a juicio de fondo, unos cuatro años después.



CASOS JUDICIALIZADOS

**INFANTICIDIO DURANTE EL PARTO:
CASO MARGARITA**



Hechos

Según la construcción de los hechos que hace la fiscalía, Margarita acudió a un centro de salud público indicando tener sangrado y dolor abdominal, la médica asistente haciendo uso del procedimiento de rutina intentó examinarla, pero Margarita se resistió, por lo que la médica llamó a la ginecóloga de turno y esta a su vez le indicó una prueba de embarazo la cual salió positiva, y una sonografía que no se le podía realizar en ese hospital, por lo que fue referida a otro.

La fiscalía, apoyándose en el testimonio de la médica ayudante afirma que Margarita antes de ir al hospital al que fue referida pidió ir al baño y estando allí tuvo un parto y dejó al recién nacido en el zafacón, marchándose sin avisar a nadie de lo ocurrido. Encontrándose Margarita en el otro hospital, la empleada de limpieza del primer hospital entró al baño, encontró al neonato y avisó a la médica asistente, quien de inmediato asumió que quién había dejado al neonato era Margarita. La encargada del hospital llamó al centro en el que se encontraba Margarita para denunciar lo ocurrido, indicó que le sacaran la placenta y la retuvieran. El feto murió 7 horas después.

Tan pronto se recuperó, Margarita fue arrestada y se solicitó medida de coerción de 3 meses de prisión preventiva contra ella, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, donde se encuentra hasta el día de hoy.

Hechos conforme al relato de Margarita

Margarita es una mujer de 25 años que reside en la Provincia de Santo Domingo. En el momento de los hechos tenía 19 años, estaba estudiando en la universidad, vivía con sus padres, y tenía novio, vivía la vida de una joven con una familia de nivel socioeconómico bajo. Se dio cuenta

de que estaba embarazada después de haber terminado la relación de noviazgo, aproximadamente al final del primer trimestre, y decidió ocultar el embarazo.

Llegó a los servicios de emergencia con fuerte dolor y sangrado, la inyectaron y le indicaron medicamentos para que siguiera el tratamiento de forma ambulatoria, pero pasadas las horas no veía mejoría, por lo que sus padres nuevamente la tuvieron que llevar a un hospital público (en lo adelante hospital R). Esta vez la situación fue distinta y en vez de recibir la atención que esperaban fue cuestionada y sometida a fuertes interrogatorios por parte del personal médico.

El hospital no le prestó atención médica alegando no tener el equipo para realizarle una sonografía, la refirieron a otro centro de salud (en lo adelante hospital C) a hacerse el procedimiento y regresar para que la ginecóloga lo revisara, el padre de la joven dijo que no tenían suficiente dinero para volver y la doctora les indicó que entonces le enseñaran los resultados a la ginecóloga del hospital al que la refirieron. Antes de irse Margarita fue al baño acompañada de su madre, e indica que como estaba sucio, decidió usar el zafacón. La madre dice que mientras estaban en el baño Margarita se desmayó, pero no notó nada más. Margarita no tiene conciencia de haber expulsado nada, pero lo cierto es que tuvo un parto, y una hemorragia que no estaba siendo atendida. La joven tuvo que marcharse del hospital mientras sangraba de forma intensa.

Mientras ella se encontraba en el hospital C, un recién nacido fue encontrado en el hospital R, la médica asistente asumió que fue Margarita quien lo había dejado, por lo que llamo al hospital C para que le sacaran la placenta y la retuvieran. Durante su hospitalización fue sometida a intensos interrogatorios por parte de personas que no logró identificar. A la fecha no sabe si fue interrogada por personal de la fiscalía o personal médico. Una vez dada de alta,

fue llevada en un vehículo policial a un destacamento para ser interrogada en relación a la muerte del bebé al que dio a luz, tras una denuncia interpuesta por el hospital R.

Sin haber sido debidamente informada de los cargos contra ella y sin contar con un abogado(a), fue otra vez sometida a múltiples interrogatorios y forzada a confesar la versión de la historia que le contaron médicos, fiscales y policías. Se le acusó de haber dado a luz en el hospital y haber dejado el bebé abandonado para que muriera. Además, amenazaron con acusar a su madre de cómplice del hecho y ayudarla a salir del hospital dejando al neonato atrás.

La fiscalía no realizó diligencias orientadas a determinar por qué una mujer embarazada dio a luz sin supervisión médica dentro de las instalaciones hospitalarias; por qué una mujer con hemorragia vaginal fue despachada en taxi hacia otro centro médico o dónde estaba el personal médico y de enfermería mientras Margarita tenía un parto⁴¹.

Historial procesal

La fiscalía presentó acusación contra Margarita por presuntamente haber cometido infanticidio (art. 300 del CP) y por haber violado el artículo en el que se establece la pena del delito, que es de 30 años (art. 302 del CP).

Hasta completar el proceso en primera instancia tuvo una defensa privada, pero para las siguientes partes del proceso se le asignó una defensora pública, ya que la familia no contaba con los medios para continuar pagando al abogado.

El Ministerio Público solicitó medida de coerción de prisión preventiva por considerar que la imputada no daba garantías de que no se sustraería del proceso. La defensa solicitó que en caso de colocarse alguna medida de coerción fuera una garantía

■ 19 - 20 julio 2005

Medida de coerción

■ 23 julio 2015

Acta de acusación

■ 12 agosto 2015

Sentencia de Fondo

■ 5 julio 2017

Sentencia de Apelación

■ 4 septiembre 2018

Sentencia de Casación

■ 27 noviembre 2019

Apelación 2

■ 1 octubre 2020

Sentencia de Apelación 2

41 Fuentes: Diario de campo y sentencia de juicio de fondo.

42 Sentencia de Primera Instancia.

económica debido a que lo ocurrido fue negligencia médica, que la joven presentaba un problema de salud producto del hecho y “ninguna madre haría eso”. La jueza otorgó medida de coerción consistente en 3 meses de prisión preventiva en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo mujeres.

Al cumplirse los tres meses de prisión preventiva, el Ministerio Público aún no había presentado acusación por lo que tuvo que ser intimado por la defensa. La acusación fue presentada en agosto de 2015, el Tribunal Colegiado hace la apertura del juicio de fondo en abril de 2017, es decir, a dos años de haberse dictado la medida de coerción a Margarita. La sentencia del juicio de primera instancia fue dictada en diciembre de 2017.

El pedimento del Ministerio Público fue que se condenara a Margarita a 30 años de prisión, y el tribunal lo acogió en su totalidad.

Medios de prueba

Las pruebas que sustentaron la condena son periciales, documentales y testimoniales. El Ministerio Público presentó lo siguiente:

- **Acta de levantamiento del cadáver** emitida por el Instituto de Ciencias Forenses. El documento establece que el cadáver del neonato fue levantado en la morgue del hospital y consta que la muerte se debe a asfixia neonatal. Establece que es una muerte violenta - homicida que se produce por insuficiencia respiratoria. El acta no indica las semanas gestación que pudo haber tenido el neonato al momento de morir.

- **Acta de registro de personas**, aunque se usa como elemento de prueba y es aceptada por el Tribunal de Instrucción, no está indicado en esta que se haya encontrado ningún elemento que pueda inculpar a Margarita.

- **Informe psicológico** que no indica que institución lo realiza, solo dice que consiste en toma de testimonio, en el cual consta que Margarita “se mostraba retraída, con la mirada perdida y que se desconecta de la realidad por períodos cortos”. La persona que hizo la evaluación recomienda que se le haga una evaluación psiquiátrica de forma urgente en la que se investigue su historial familiar y se haga un trabajo social con la comunidad.

- **Informe médico** emitido por el hospital en el que explica que la paciente no tuvo chequeos previos en la institución, que acudió el 19 de julio a la emergencia con diagnóstico de parto fortuito/ aborto tardío en otro centro de salud. Certificó que Margarita más temprano había acudido a la emergencia del hospital diciendo que tenía dolor de espaldas y otros síntomas relacionados con la menstruación, se le aplicó una dosis de diclofenac y manejo ambulatorio con Ponstan, que en horas de la madrugada el dolor se intensifica y ahí es cuando acude al hospital en el que ocurrieron los hechos.

Las pruebas testimoniales son el fundamento de la acusación contra Margarita, principalmente el de la médica asistente por ser quien recibió a la paciente y posteriormente es llamada por la empleada de limpieza que encontró al neonato. La doctora declara:

“ le hicimos una prueba de embarazo y salió positiva, refiere que la madre se sorprendió y que le dijo a la madre que tenían que hacerle una sonografía pero que allá no se la podían hacer, que fuera a otro centro a realizar la sonografía y que volviera con los resultados para que la ginecóloga los viera. Indica la testigo que el padre de la joven, refiriéndose a la imputada, le dice que no tienen suficiente dinero para ir y volver y en ese momento les dijo que vayan al hospital C, que

se hiciera la sonografía allá y que se la mostrara a la ginecóloga de allá”.

- Sentencia de primera instancia

Al testimonio anterior la jueza le otorga total credibilidad, por considerar que es una prueba directa que se corrobora con los demás medios de prueba. Otros testimonios aportados por el MP fueron de otras personas que trabajaban en los hospitales y del teniente que procedió al arresto.

La defensa privada solo ofreció como elementos de prueba testimonios, no realizó la evaluación psiquiátrica indicada por la psicóloga forense ni otras pruebas periciales. Como testigos a descargo fueron presentados los testimonios del padre y la madre de Margarita. El padre declaró que:

“ La muchacha siguió mala, pero la atendieron, luego me paré frente al escritorio de la doctora conjuntamente la mamá de la muchacha que es mi esposa, nos dijeron que había que llevarla al hospital C, la muchacha estaba sangrando mucho, le dije que iba a buscar una bata a la casa, la doctora le dio una de allá, busqué un taxi, agarré a la muchacha con su mamá y la llevamos al hospital. Cuando llegamos el médico se había ido, el médico de emergencia preguntó qué le pasaba a la muchacha, porque la silla estaba full de sangre. Luego nos informaron que la muchacha había tenido un hijo pero que el niño murió a las 12 del mediodía”.

- Sentencia de primera instancia

A su vez la madre declaró:

“ (...) fui al baño con ella en el momento en el que le iban a hacer el análisis del pipi, no podía dejarla ir sola, cuando entramos al baño ella se desmayó, no podía levantarla, pedí auxilio, la cargaron y la llevaron a la

camilla, yo no vi que pasara nada, solo que era un dolor fuerte, no la vi cuando ella volvió al baño cuando la llevó al hospital C. Nos enteramos del bebé cuando nos llamaron del hospital”.

- Sentencia de primera instancia

Como se indicó, el testimonio del padre y la madre pretendían ser a descargo, pero el tribunal ponderó que más bien fortalecían la acusación, al interpretar que los testimonios confirmaban la declaración de la médica asistente.

Decisión del primer tribunal

Margarita declaró que:

“ Durante todo el proceso del embarazo yo me sentía mal, como cuando uno se encuentra en una balanza, es un bebe o no es un bebe y durante los nueve meses siempre lloraba, paraba sola. Reconozco que sí fallé, pero en este momento le digo que me siento muy arrepentida y en los dos años que tengo en Najayo reconozco que he fallado, pero no me sentía en capacidad de mantener a un bebe” Sentencia de primera instancia.

El tribunal consideró como hechos probados⁴²:

» Que al valorar las pruebas aportadas, el tribunal considera como un hecho cierto la ocurrencia del infanticidio y gozan de pruebas suficientes para vincular a Margarita.

» Que Margarita acudió el 19 de julio al hospital R, se dirigió al baño y dio a luz al neonato y lo tiró en el zafacón.

» Que la autora del infanticidio fue Margarita, y que lo confirma el testimonio del médico ayudante quien fue testigo presencial del momento en el que Margarita acudió

al hospital R y una vez allí dio a luz a una criatura y la tiró en el zafacón.

» Que aunque Margarita niega que no sabía que lo que había expulsado en el zafacón era un bebe las pruebas analizadas y valoradas, incluso por parte de la defensa técnica corroboran la acusación que hace el Ministerio Público.

» Que luego de haber cometido el hecho, Margarita se marchó con su madre al centro médico C, en donde le extrajeron la placenta.

» Que el crimen de infanticidio que cometió Margarita:

“ no se encuentra justificado, pero que el hecho de que se trate de un recién nacido no tiene menor valor para sin causa alguna, su propia madre quien se supone debe protegerlo y cuidar de él, inmisericordemente lo tira dentro de un zafacón de un baño del hospital público”.

» Que los análisis de las pruebas permiten destruir la presunción de inocencia de la cual se encontraba revestida Margarita.

Del mismo modo, el tribunal rechazó la posición presentada por la defensa de que Margarita no estaba en condiciones psicológicas de entender la gravedad que le estaba sucediendo y “el alcance de sus actos” debido a que el examen psiquiátrico que certifique esa condición no fue realizado. Esta omisión sirve de base para las aseveraciones del tribunal sobre el estado emocional de la imputada sin tener ningún peritaje que lo acredite al indicar que Margarita:

“ no muestra ningún tipo de arrepentimiento o sentimiento de respecto al recién nacido asesinado y que más bien siente mucho temor por el castigo”

- Sentencia de primera instancia.

Sobre la pena, el tribunal señala que las acciones cometidas por Margarita reúnen los elementos constitutivos del delito en tanto que existe primero el elemento material que:

“ se manifiesta en la conducta de salir de la sala hasta el baño a parir a su hijo, arrancándose el cordón umbilical, y lanzar a su bebe que acaba de parir a un zafacón sucio y darse a la huida sin dar aviso de que dejaba tras su paso a un indefenso recién nacido,

Segundo, el elemento moral o intencional que el tribunal entiende queda demostrado con el hecho de haber dejado al recién nacido “sin ningún remordimiento” en el baño del hospital y;

Tercero, el elemento legal ya que la acción esta descrita y sancionada por el Código Penal Dominicano.

Por lo anteriormente descrito el tribunal condenó a Margarita a 30 años de prisión a ser cumplidos en la cárcel de Najayo Mujeres.

Apelación

En esta etapa ya Margarita contaba con una defensora pública, quien apeló la decisión del tribunal de primera instancia, alegando que la Constitución nacional fue aplicada erróneamente en sus artículos 69.3 y 74 que establecen el derecho a ser presumido inocente y los principios de interpretación de la Constitución, así mismo la violación de los artículos: 14, sobre presunción de inocencia, 25, la interpretación de la norma penal, 172, sobre valoración de la prueba y 333, de normas de la valoración y votación del Código Procesal Penal, debido a que no se valoraron de forma adecuada las pruebas a cargo.

Al entrevistar a la abogada defensora pública, comenta sobre los grandes vacíos

del proceso y porque la pena no debía corresponder a infanticidio:

“Llegó a mí ya, pero en la etapa recursiva, en donde yo tenía que hacer un recurso de apelación de la sentencia. Entonces llegó en esta etapa en donde unas personas le habían condenado a la joven a 30 años por este tipo penal. Sin embargo, existían falencias, lo que eran los elementos de prueba ofertados, porque, por ejemplo, la evaluación que le hicieron al feto, donde se determinaba la causa de la muerte, no establecía la edad del mismo. Por lo tanto, al no establecer la edad del mismo, no se puede acreditar que se cometió un infanticidio. Hay que establecer y siempre de forma imprescindible esa edad para poder determinar que ya era un embarazo completo de 40 semanas. (...) pero que además hubo negligencias médicas cometidas en contra de esta joven en donde la misma llegó con este sangrado al hospital”.

- Entrevista abogada de la defensa pública.

En su escrito de defensa la abogada prosigue estableciendo que los tres testimonios que sirven de base a la sentencia de primera instancia, más que confirmar un infanticidio lo que dejan demostrada es la existencia de una negligencia médica por parte del hospital R, debido a que las pruebas indican que Margarita lo que tuvo fue un aborto natural tardío. La abogada recalca:

“Mal hace el Tribunal A quo condenar a la imputada, en un evento del que la misma pudo perder la vida por no ser atendida a tiempo, en razón de que se trató de un aborto natural, pues de ser provocado no hubiera asistido en dos ocasiones a pedir atenciones médicas porque el dolor la aquejaba, que no está fuera de lo normal que

una mujer en estado de gestación tenga presencia de la regla y que no es descabellado que una mujer en estado de embarazo se entere al momento del alumbramiento o por presencia de un aborto natural o espontáneo”.

- Sentencia de apelación.

El tribunal de apelación en sus valoraciones sobre el recurso indica que la sentencia recurrida no tiene errores de valoraciones de los hechos en relación con la prueba, que hizo razonamientos adecuados en este sentido. Pero el tribunal de apelación consideró la pena de 30 años impuesta a la imputada como desproporcionada, y por consiguiente valora que:

1. El personal médico cometió una falta estatal al no prestarle los primeros auxilios que permitieran determinar su estado y detener el sangrado.
2. La imputada Margarita estaba recubierta por sus derechos sexuales y reproductivos que se establecen en diversos mecanismos internacionales como en la Conferencia de Población y Desarrollo de 1994 en la cual se reconoce que la educación y la salud son necesarias para el progreso individual y el desarrollo equilibrado.
3. La corte de apelación también tomó en cuenta la edad de la imputada el momento en que ocurrieron los hechos, la situación socioeconómica, familiares e interpersonales que pudieran haber incidido en su comportamiento.
4. El derecho a la salud que establece la Constitución y que le debe ser garantizado a Margarita.

El tribunal entiende que la pena cerrada establecida para este delito en el artículo 302 del Código Penal, no permite al juzgador aplicar sanciones que se puedan ajustar a las infracciones, es por esto que haciendo uso del control difuso de la constitucionalidad declara inconstitucional

la sentencia cerrada de 30 años. Considera que una pena tan larga no permitiría la adecuada reinserción de la imputada:

“Aquí la víctima no es más que el neonato hijo de la imputada, la cual ha sufrido una pena natural mientras vida tenga; tomando esta Corte en consideración el estado de las cárceles, la edad en que la imputada procedió a la comisión del hecho, la seguridad estatal ante los servicios de salud, convirtiéndose la pena en un sufrimiento interminable que no permitiría ni la resocialización ni la reinserción social de la justiciables”.

- Sentencia de apelación.

En el fallo el Tribunal acoge parcialmente la apelación y procede a cambiar la condena de Margarita a 10 años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres.

Casación

El recurso de casación fue presentado tanto por la abogada de la defensa como por el Ministerio Público contra la sentencia de casación. El argumento de la defensa para presentar el recurso fueron que el tribunal de apelación aplicó de forma errónea el derecho al violar la presunción de inocencia, violación de la constitución al no motivar de forma adecuada y suficiente la sentencia, no motivar todos los elementos que fueron impugnados en la apelación y violación de la ley por aplicar de forma errónea un tipo penal, debido a que no se configuraban los elementos constitutivos de infanticidio por el que fue condenada; del mismo modo el Ministerio Público alega la falta de motivación de la sentencia para presentar en su recurso.

El tribunal responde de forma separada los recursos de casación. En cuanto al recurso interpuesto por la defensa de Margarita, el tribunal establece que el

tribunal de apelación, al no responder todos los elementos impugnados, viola el derecho a la defensa de Margarita, por igual la falta de respuesta del tribunal de apelación a algunas cuestiones deja al tribunal de casación en imposibilidad de poder determinar si hubo algún error en la aplicación de la ley y determinación del tipo penal. Sobre el recurso interpuesto por el Ministerio Público, el tribunal de casación establece como un hecho grave que podría derivar en arbitrariedad, el hecho de que el tribunal no haga una motivación adecuada de la sentencia.

El tribunal de casación en su fallo acepta los recursos de casación interpuestos por ambas partes y envía a la presidencia de la Corte de Apelación para que se realicen nuevas valoraciones del caso.

Apelación segunda

En octubre de 2020, el tribunal de apelación emite sentencia valorando nuevamente los argumentos presentando en el recurso de Margarita.

El tribunal, nuevamente apoyándose en los testimonios, especialmente el de la ayudante a quien llaman perito, aunque en este proceso no se presentó en calidad de perito, resalta que las declaraciones hacen concluir que el feto estaba maduro, estaba de término y podría tener alrededor de 9 meses, por lo que no se trató de un aborto tardío como indica la defensa. Así mismo reitera que las pruebas confirman la ocurrencia del infanticidio.

Por lo anterior, el tribunal de apelación desestima el recurso de apelación presentado por la defensa en representación de Margarita, lo que confirma la sentencia de 30 años que sigue cumpliendo la imputada.

Actualmente el caso de Margarita continúa siendo objeto de escrutinio judicial, debido a que la abogada presentó un nuevo recurso de casación aún no resuelto contra esta última decisión.

Estereotipos de género

La buena mujer debe aceptar y asumir la maternidad más allá de sus deseos personales

Durante todo el proceso se pueden observar ideas que ubican a Margarita dentro del estereotipo de género de la mala mujer, esto empieza por el Ministerio Público a la hora de formular la acusación, continúa con el tribunal en sus motivaciones, y termina con el abogado defensor privado que llevó el caso de Margarita en la primera etapa.

La imagen de la mala mujer parte de la idea social de que el embarazo debe ser recibido y aceptado por las mujeres como una bendición, precisamente lo que Margarita no hace al ocultar el embarazo, negar su existencia y vivir la maternidad como vergüenza. El acto culminante es, según la acusación, dejar al recién nacido en un zafacón sin avisar al personal médico. Así, Margarita se convierte en el imaginario social en una villana, en una mujer atroz, egoísta y sin sentimientos que es capaz de asesinar a su propio hijo.

Esto se puede constatar al analizar los razonamientos del tribunal y la acusación del Ministerio Público en las que tuvieron más peso las ideas preconcebidas en torno a lo terrible que puede llegar a ser este delito que la correcta aplicación de las técnicas jurídicas, ya que los testimonios, que fueron los elementos de prueba que fundamentaron las decisiones, tienen imprecisiones basadas en prejuicios que no pueden ser verificados por medios científicos.

El primer tribunal de apelación da un giro a la hora de rebajar la pena, al analizar el contexto de Margarita y los efectos que podría tener para ella un embarazo, a su edad, en su situación familiar y la falta de información, pero aun así los fundamentos refuerzan estereotipos de género al decir que Margarita llevará una condena moral en su conciencia de por vida, por haber asesinado a su propio hijo y que esto se convierte en un castigo suficiente junto a la nueva pena impuesta.

Para el tribunal, la pena de 30 años se convierte en un castigo ejemplificador para la mujer que se presume no se quiere ajustar a su rol de madre, como está establecido en el imaginario social, cultural y que se traspasa al accionar de las instituciones judiciales.

CASOS JUDICIALIZADOS

**INFANTICIDIO DURANTE EL PARTO:
CASO LILA**



Hechos

Lila, es una mujer haitiana, de 24 años de edad, sin documento de identidad, que se dedicaba al comercio en la ciudad de Moca y al momento de los hechos no hablaba español. De acuerdo con el relato del MP, el 17 de junio de 2017, Lila fue arrestada en flagrante delito, luego de haber lanzado en un hoyo de letrina de piedra y cemento a su hijo recién nacido de 32 semanas. El RN había sido rescatado por el Señor Aline, quién lo llevó a un hospital de Moca, pero el bebé falleció mientras recibía atenciones médicas a consecuencia de un trauma craneal por la caída. Por estos hechos se la acusó de violación del art. 317 del CP.

Lila fue detenida en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta-Moca, y posteriormente puesta en prisión preventiva en la Cárcel Pública de Samaná, en donde permanece encerrada, sin que hasta la fecha se le haya conocido juicio de fondo.

Hechos según al relato de Lila

Lila es una mujer migrante haitiana, de veinticuatro años de edad, madre dos hijos que se encuentran con la abuela en Haití. Migró a la República Dominicana a través de una red de tráfico, para trabajar y poder enviar dinero a sus hijos. Al momento de los hechos residía en Moca, actualmente lleva cuatro años en la Cárcel de Samaná, acusada por el delito de infanticidio.

Lila quedó embarazada de un hombre con el que mantenía una relación y que la maltrataba físicamente. Tras sentir fuertes dolores, fue a la letrina del lugar donde vivía y expulsó el feto. Como consecuencia de la hemorragia, su pareja y otras personas la llevan al hospital, en donde se entera de lo ocurrido y de que el bebé falleció.

Tras haber declarado que ella tiró el feto en el hoyo de la letrina, el hombre desapareció y no ha vuelto a ser localizado. En base a esta declaración, se dictaron medidas de

coerción contra Lila y fue ingresada en prisión. Su abogado de la defensa gratuita ha tratado de demostrar cómo Lila tuvo una pérdida espontánea y no se encontraba en condiciones de auxiliar al feto, por la hemorragia, el dolor y la falta de asistencia médica. Ninguna de estas circunstancias fue tomada en cuenta.

Al momento de ser ingresada al hospital y durante todo el proceso judicial, Lila no hablaba español. Se comunicaba a través de conocidos que hicieron la traducción. En el hospital, la pareja habló por ella. Sin representación legal, sin entender el idioma, y si ningún tipo de asesoría, fue condenada a prisión. Lila lleva ya casi cinco años en la cárcel de Samaná en donde realiza labores de limpieza para ganarse 100 y 200 pesos que le permiten subsistir. Dado que no tiene familiares en el país, se encontró completamente sola. Las otras internas le han enseñado español.

Historia procesal

El 17 de junio de 2017, Lila fue arrestada de manera flagrante por presunta violación del art. 317 del CP “que tipifica el infanticidio, en perjuicio de su hijo menor de edad”, por la supuesta comisión del crimen de infanticidio, en violación de los artículos 300 y 302 del CP. El 22 de junio de 2017, el Juzgado de la provincia Espaillat le impuso medida de coerción de prisión preventiva por tres meses. El 10 de octubre de 2017, el MP presentó formal acusación en su contra y solicitó auto de apertura a juicio. La audiencia preliminar sufrió tres aplazamientos y finalmente tuvo lugar el 129 de mayo de 2018.

El 13 de enero de 2020 el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, impuso a Lila una medida de coerción consistente en una garantía económica de 50 mil pesos en efectivo, pagaderos a través del Banco Agrícola.

Cinco años más tarde, Lila fue puesta en libertad por extinción de la acción penal. Nunca le conocieron juicio de fondo.

■ **17 de junio de 2017**

Arresto

■ **19 de junio de 2017**

Prisión Preventiva

■ **10 de octubre de 2017**

Acusación y solicitud de apertura a juicio

■ **29 de mayo de 2018**

Auto de apertura a juicio

■ **4 de octubre de 2019**

Imposición de garantía económica

■ **12 de marzo del 2021**

Rechazo de la solicitud de revisión de la garantía económica

■ **25 de noviembre de 2021**

Orden de libertad

Medios de prueba

El Ministerio Público basó su acusación contra Lila en tres tipos de pruebas: documentales, testimoniales, incluyendo dos peritos, e ilustrativas.

Entre las documentales están las siguientes:

• **Acta de arresto flagrante** del 17 de junio de 2017. Levantada por un agente de la Policía Nacional del cuartel general de Moca. Se indica que se procedió a advertir a Lila de que fue sorprendida inmediatamente después de cometer el hecho, en base a las siguientes justificaciones:

“*Por el hecho de esta haber sido apresada en flagrante delito después de haber tirado a su hijo recién nacido de 32 semanas en un hoyo de sanitario ubicado en (...), el cual fue recogido por el nacional haitiano Aline, quien lo llevó al hospital, quien falleció cuando recibía atenciones médicas a causa trauma craneal según acta del médico legista (...), donde fue apresada en el hospital (...)*”.

• **Acta de inspección de lugar** de 17 de junio de 2017. Levantada por el mismo agente de la policía. Se describe que al llegar al lugar se encontró un solar baldío a orillas de una cañada. En la descripción de objetos se coloca la siguiente información:

“*Es un hoyo, el cual se utiliza como letrina, hecho de piedra y cemento, el cual presenta mancha de color rojo oscuro que se presume sangre y dentro de dicho lugar el señor de nacionalidad haitiana (...), de 27 años de edad, soltero, indocumentado, residente en (...), encontró el recién nacido, el cual todavía estaba con vida, quien lo llevó al centro de salud donde murió*”⁴³.

43 Se modificó la redacción para eliminar faltas ortográficas e incluir puntuación.

Se adjuntan cuatro fotografías de la letrina sin más información.

• **Acta de levantamiento de cadáver** del 17 de junio de 2017. Elaborada en el hospital por el médico legista. Es un documento poco legible, pero en las partes en donde sólo se hacen indicaciones, se indica “Opinión de la manera de la muerte: indeterminada”, y una recomendación de autopsia.

• **Informe de autopsia** correspondiente a Recién Nacido de Lila, elaborado por el INACIF, y acompañado de 15 fotografías del cadáver. El informe indica como edad de RN 9 a 11 horas de nacido. El examen interno reveló contusión, hemorragia y fracturas múltiples de bóveda craneal, entre otros datos. El cadáver del RN no presentaba lesiones en la cara, pero sí contusión y hemorragia en el tórax. Las consideraciones médico forenses fueron:

“*Es una muerte violenta (...) se trata de producto de la concepción de sexo masculino, a término por medidas y peso (...) por las características del trauma (...), y la hemorragia a nivel cerebral nos indica que este se produjo en vida, (...) indicando también que al momento de recibir asistencias médicas estaba con vida*”.

• **Certificación del hospital provincial**, en donde se indica que Lila fue ingresada en ese centro de salud el día 17 de junio de 2017, por parto fortuito.

• En cuanto a los **testimonios**, constan en el expediente:

El testimonio del Señor Aline, haitiano, mayor de edad, sin documento de identidad y residente en el mismo lugar que Lila.

El testimonio del segundo teniente encargado de la inspección.

El testimonio de uno de los miembros de la fiscalía que acompañó a la policía y entrevistó al testigo Señor Aline.

• **Peritos:**

Patóloga forense que participó en la autopsia.

Médico forense que participó en la autopsia.

Las pruebas ilustrativas consistían en las fotografías del RN y del lugar de los hechos.

Medidas de coerción y revisiones

El 19 de junio de 2017, el Ministerio Público de Moca solicitó al juez encargado prisión preventiva por tres meses contra Lila, investigada por presunta violación del art. 317 del CP “que tipifica el infanticidio, en perjuicio de su hijo menor de edad”. La confusión sobre el tipo penal, refleja la propia confusión del MP, que en este momento no cuenta con los elementos suficientes para decidir sobre la calificación aplicable al caso.

Pero, dado que, para esa fecha, Lila aún se encontraba ingresada en el hospital provincial, como certificó el subdirector del centro y no podía comparecer a la audiencia personalmente, la jueza suspendió el procedimiento y convocó para dos días más tarde, el 22 de junio de 2017. Lila se presentó frente a la jueza de paz de Moca, acompañada de un intérprete, a través del cual declaró que hacía uso de su derecho guardar silencio.

La defensa pública demandó que la solicitud de medida de coerción fuera declarada nula, ya que el arresto de Lila había sido ilegal. El Ministerio Público presentó dos actas con fecha 17 de junio, pero con distintas horas, según la defensa, estas actas demostraban que el Ministerio Público primero procedió al arresto de Lila, mientras esta se encontraba ingresada y bajo cuidados en el hospital, y luego realizó la inspección del lugar de los hechos. Es decir, no había sido un arresto flagrante.

Asimismo, la defensa sostuvo que los

elementos de prueba eran insuficientes para fundamentar la prisión, ya que consistían únicamente en: el acta de arresto flagrante, el acta de inspección de lugar, el acta del levantamiento de cadáver y el testimonio de un testigo no ocular. Los tres documentos eran de naturaleza procesal no vinculante contra la imputada, y sobre el testigo, no había sido individualizado ni aclarado para qué se proponía dentro del proceso. La defensa también entregó el certificado del Hospital en donde consta que Lila tuvo “un parto fortuito”, y declaró que Lila era madre de dos hijos que dependían exclusivamente de ella para su soporte económico, siendo la única miembro de la familia en la República Dominicana, de modo que dejarla en libertad también salvaguardaba los derechos de esos dos menores.

Al examinar la legalidad o no del arresto, la jueza concluye que el mismo fue legal, en base al siguiente razonamiento:

“ *la imputada ha sido arrestada en flagrante delito en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), posterior al fallecimiento de su hijo recién nacido quien al tenor del acta de levantamiento de cadáver presentó traumas contusos y presentada ante este tribunal el día diecinueve (19) del mes de junio del año en curso, una certificación en la cual se establece que al momento de la presentación de la solicitud de imposición de medida de coerción, la ciudadana se encontraba ingresada en dicho centro por un parto fortuito...*”

Es decir, la jueza no examinó el alegato de la defensa sobre la falta de flagrancia, sino que se limita a establecer la gravedad del hecho atribuyendo responsabilidad a la persona presuntamente responsable, a pesar de que el MP no fue capaz de presentar ningún elemento de prueba indicativo de que Lila había lanzado el feto por la letrina. Así se comprueba también, más adelante, cuando la jueza sostiene que procede aplicar medida

de coerción cuando existen elementos de prueba suficientes para sostener que el imputado es autor o cómplice.

El segundo elemento considerado por el tribunal fue el peligro de fuga, tomando en cuenta que “la imputada es una persona de nacionalidad haitiana desprovista de documentación, se trata de **un hecho grave que lleva consigo una consternación social** y es un hecho pasible de ser sancionado en caso de una eventual condena...”

De esta manera, en su dispositivo, el tribunal resolvió imponer a Lila, “investigada por presunta violación al artículo 317 del Código Penal Dominicana, que tipifica el infanticidio, en perjuicio de su hijo menor de edad”, la medida de coerción de prisión preventiva por un período de tres meses a ser cumplida en la Cárcel Pública de Samaná.

El 17 de septiembre de 2019, la defensa pública solicitó el cese de la prisión preventiva y una revisión de la medida de prisión. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, conoció la solicitud el 4 de octubre de 2019 dictando una medida de coerción consistente en una garantía económica de 50 mil pesos en efectivo, pagaderos a través del Banco Agrícola, prohibición de salida del país sin autorización y presentarse por ante el MP cada 20 días, iniciando desde la fecha en que recupere su libertad.

Para tomar esta decisión, el Tribunal constató que, en efecto, se había vencido el plazo máximo de prisión preventiva sin que se hubieran respetado los plazos del procedimiento: “todo lo cual muestra que ni los plazos máximos se han respetado para el conocimiento del proceso (...) este tribunal ha podido ver que la imputada cuenta más de dos años y casi tres meses de estar en prisión preventiva”. El Tribunal atribuyó a la imputada y la defensa la responsabilidad de no haber logrado el cese del proceso: “sin que el historial procesal refleje exposiciones de la imputada o su defensa para detener el avance del proceso” y califica la garantía

económica como de “fácil cumplimiento para la imputada”.

Sin embargo, pagar esa cantidad de dinero resultaba imposible para Lila, quien continuó en prisión preventiva en la cárcel de Samaná. Frente a esta imposibilidad de pago, el 12 de marzo de 2021, el abogado de la defensa pública solicitó a ese mismo tribunal la revisión de su decisión argumentando que, al imponer una medida de imposible cumplimiento, el juzgador había declarado una prisión disfrazada, y eso en sí mismo constituía una violación del principio de legalidad (art. 235 del CPP)⁴⁴. Además de que es función de los tribunales resguardar el derecho a la libertad protegido por la CR, por lo que solicitó la variación de la medida a únicamente presentación periódica.

En apoyo de su caso, la defensa pública citó el caso Levoyer de la CIDH en donde este órgano sostiene que mantener la prisión más allá de los márgenes de la ley para asegurar la investigación, favorece la presunción de que la persona detenida es culpable.

El Tribunal Colegiado aceptó la revisión, pero rechazó la solicitud manteniendo el monto establecido de 50 mil pesos. Según los jueces, la prisión preventiva es razonable cuando se limita a 12 meses, y en el caso se había dictado una variación de medida; el proceso judicial no se ha celebrado por los aplazamientos ocasionados por el Covid-19 y no por dejadez de las partes o del sistema.

Por otro lado, al examinar las características personales de Lila, el Tribunal concluye que “no cuenta una identificación real, un domicilio o un arraigo que la ate al país o la comunidad donde residía”, todo lo cual hace difícil variar la garantía “pues sería como abandonar el proceso a su libre arbitrio”. Finalmente, el tribunal consideró que la gravedad del caso es tal que no procede una garantía insignificante.

Una plataforma de ayuda a mujeres criminalizadas por eventos obstétricos pagó la fianza de Lila, pero no fue puesta en

libertad. Los tribunales nacionales reiteraron su postura acerca del riesgo de fuga que presentaba una ciudadana haitiana, sin documentación de residencia legal en el país ni pasaporte.

A favor de Lila se presentaron dos garantes personales y una certificación de la Oficina de Desarrollo de la Mujer de Salcedo, declarando que se comprometían a ofrecerle alojamiento, trabajo y atención psicológica. Estas garantías, previstas para este tipo de casos en el Código Procesal Penal dominicano, fueron rechazadas por el sistema de justicia en base al argumento de su nacionalidad y su condición de inmigrante “ilegal”. El Ministerio Público tampoco ofreció su colaboración para alcanzar un acuerdo.

La defensa pública presentó una solicitud de habeas corpus, una medida de amparo y una nueva demanda de revisión de la medida de prisión preventiva, pero los tres recursos fueron rechazados por los tribunales bajo criterios similares. El dinero de la fianza no fue devuelto, y tuvo que ser solicitado mediante instancia.

Acusación y audiencia preliminar

El MP presentó formal acusación contra Lila el 10 de octubre de 2017, por presunta violación de los artículos 300 y 302 del CP que tipifican y sancionan el infanticidio. El art. 317 no volvió a ser invocado. El MP afirmó ante el tribunal que la acusada:

“Mató de manera voluntaria a la víctima directa del presente proceso, un recién nacido (9-11 horas de nacido), dirigiendo su voluntad para lograr su objetivo procedió a lanzar a su hijo recién nacido en un hoyo de letrina”

- Documento acusación del MP.

En su escrito de acusación el MP no aportó pruebas diferentes a las presentadas durante la audiencia de medidas de coerción. La acusación se sostiene en base a la dramatización del escenario, con afirmaciones tales como:

“*sujeto pasivo de carácter especial, ya que la acción delictiva recae sobre su propio hijo (indefenso-recién nacido). Configurándose, además, la presencia del sujeto activo también especial; es decir, la autora del ilícito penal es la propia madre de la víctima directa*”.

- Documento acusación del MP.

El MP califica la conducta de antijurídica porque el bien jurídico protegido **“ES LA VIDA”**. Tanto las mayúsculas como las negritas son parte del texto original.

Por su parte, la defensa sostuvo que los elementos de prueba eran insuficientes, y que el testimonio del Señor Aline únicamente probaba que él fue la persona que llevó al RN al hospital, y no el hecho imputado. Asimismo, que el certificado del hospital corroboraba la declaración de Lila de que “fue llevada de emergencia con un sangrado a dicho hospital y allá su criatura perdió la vida”. Dado que no existían elementos que probaran que Lila había matado al RN, la defensa sostuvo que la calificación jurídica correcta era el 317 del CP que tipifica el aborto, afirmando que:

“*ya que el Ministerio Público aporta elementos de pruebas que pueda verificar que la persona estaba en dicha letrina y dio a luz en ese mismo lugar y no tiene la intención de provocar la muerte al recién nacido y además fue fruto del parto o la concepción sin la previa asistencia de un doctor (...)*”.

- Sentencia de apertura a juicio, alegatos de la defensa técnica.

Como se comprueba por la cita, el alegato de la defensa era que Lila había tenido un aborto espontáneo, sin embargo, no logra sostener el argumento al confundir el aborto espontáneo, que no es un delito, con el aborto inducido del 317 del CP.

Por último, la defensa solicitó variar la medida de coerción tomando en cuenta que Lila tenía, en ese momento, casi 12 meses en prisión preventiva. La defensa no presentó ningún elemento de prueba adicional, limitándose a cuestionar la validez de las pruebas del MP.

Durante la audiencia preliminar Lila ejerció su derecho a declarar. Tras casi un año en una prisión en donde era la única mujer haitiana, aprendió a hablar español y contó su relato de los hechos, que se resumen en la sentencia como sigue:

“*Yo tuve una riña con mi esposo y más luego sentí un deseo de ir al baño, cuando fui al baño, cuando vi que tenía un sangrado, salí y vi un señor que iba a un motor y al verme sangrando decidió llevarme al hospital, me llevaron al hospital, no sabía hablar español, allá fue que di a luz, no sabía traducir en español, estaba la amante de mi esposo y dijo que yo había dado a luz de esa manera, los otros hijos ni sé dónde están, yo no entiendo si fueron que me lo quitaron*”.

- Sentencia de apertura a juicio.

El Juzgado de Instrucción de Espaillat celebró audiencia preliminar el 29 de mayo de 2018, y resolvió admitir de manera total la acusación presentada por el MP, por lo que dictó auto de apertura a juicio contra Lila, por existir suficiente probabilidad de que fuera autora de infanticidio tal y como

<?> El 235 del CPP dice “Al decidir sobre la garantía, el juez fija el monto (...) En ningún caso fija una garantía excesiva ni de imposible cumplimiento en atención a los recursos económicos del imputado”.

sostuvo el MP. El Tribunal señaló que, si bien la defensa alegó que se trató de un aborto, “no ofertó elemento de prueba alguno encaminado a sustentar dicha teoría”.

El tribunal también admitió todos los elementos de prueba presentados por el MP y ordenó mantener la prisión preventiva, ya que valoró no se habían presentado elementos adicionales que demostraran que las condiciones que dieron origen a esa medida hubieran cambiado.

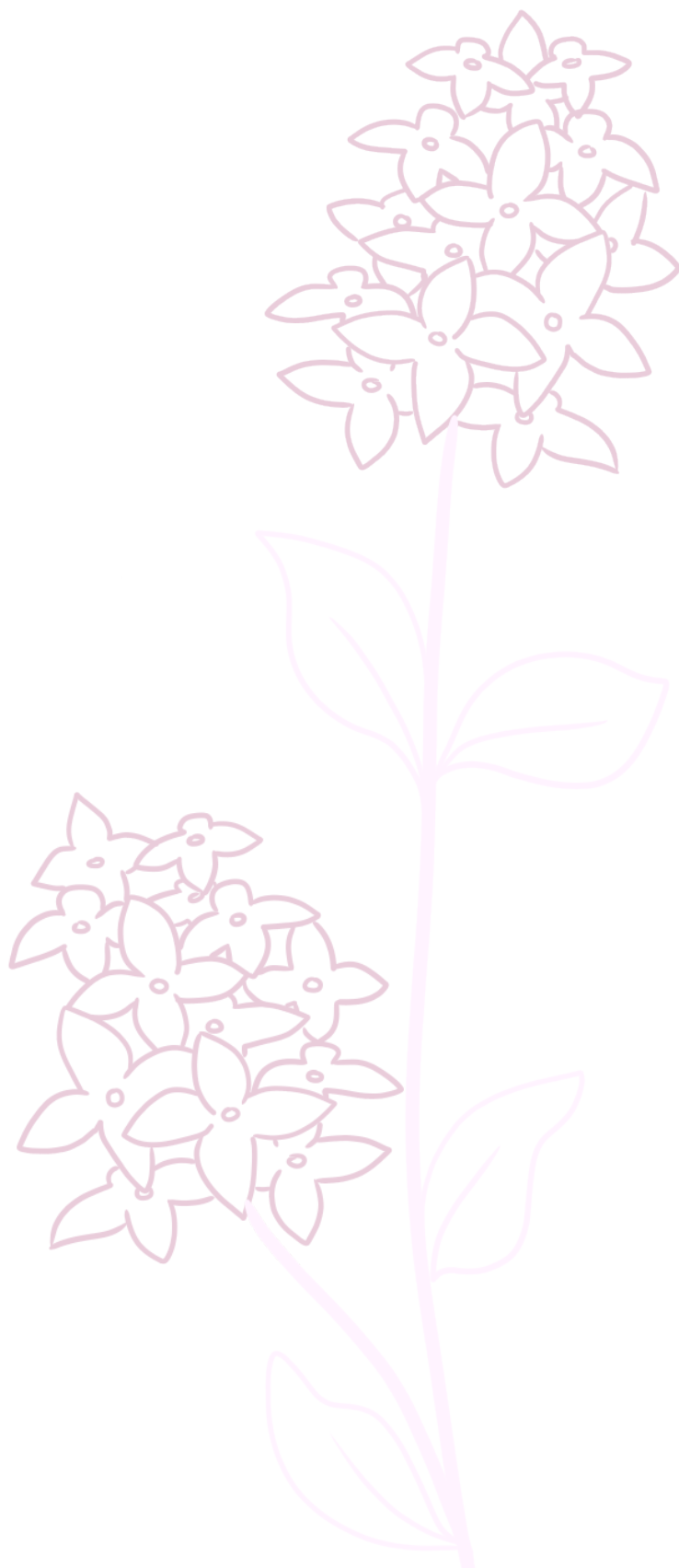
Extinción de la acción penal

A un mes de cumplir cinco años de prisión preventiva, Lila fue puesta en libertad luego que la defensa pública solicitara la extinción de la acción penal. No recibió ninguna disculpa o indemnización; el sistema de prisiones la dejó en la calle, sin tomar ninguna medida de seguridad para prevenir su potencial situación de indigencia. Tampoco se informó a sus abogados/as que había sido puesta en libertad, estos se enteraron porque ella llamó desde la cárcel asustada por temor a ser deportada si salía de la cárcel, ya que “sabía que estaban recogiendo haitianos”.

La misma plataforma que se encargó del pago su fianza, hizo arreglos para recogerla y trasladarla a una casa de la mujer gestionada por una ONG privada. Se trató de localizar recursos públicos de asistencia, pero se comprobó que estos no existen para ninguna mujer, de ninguna nacionalidad que acaba de salir de prisión.

La plataforma de ayuda a mujeres criminalizadas por eventos obstétricos solicitó la devolución de la garantía económica depositada, una vez Lila se encontró en libertad. En los documentos del depósito no figura el nombre de Lila, sino de la persona que depositó el dinero a favor de ella. Hasta la fecha de publicación, el dinero no ha sido devuelto y se encuentra en la cuenta bancaria de la PGR. De forma reiterada, esta institución, ha declarado que

no puede devolver el dinero recibido en garantía, dado que este debe ser reclamado personalmente por Lila, quien no tiene documento de identidad.



Estereotipos de género

La madre asesina merece la más dura de las condenas

Aunque el castigo al infanticidio es la sanción del rechazo por parte de la madre, la historia de Lila se encuentra atravesada por estereotipos acerca de las personas migrantes haitianas, y su validez como personas titulares de derechos. Pero adicionalmente se encontraron preconcepciones muy negativas sobre la mujer haitiana como madre, a la que no se asocia con ideas de apego o cuidado, sino de supervivencia y explotación.

Por consiguiente, el caso de Lila presenta la especificidad de su condición de mujer y haitiana. Es su origen nacional y su situación de migrante no documentada, los elementos que sirven de base para rechazar las repetidas solicitudes de que sea puesta en libertad. Se puede incluso suponer que, aun presentando arraigo, el miedo al riesgo de fuga hacia Haití, y por tanto, de que no reciba castigo, habría provocado el mismo resultado.

El hecho de no hablar español, es otro factor en contra. De acuerdo con el relato de Lila, al momento de los hechos ella aún no hablaba español, lo que hizo imposible que comunicara su versión de lo ocurrido en el hospital mientras fue atendida. Fueron otros quienes hablaron por ella, sobre todo el que en ese momento era su pareja.

Otro elemento a resaltar es la declaración del hospital de que ocurrió un parto fortuito, es decir, por fuera del centro hospitalario. Este hecho es lo que parece haber generado confusión respecto al tipo penal: aborto o infanticidio. Resalta que en ninguna parte del proceso se examinan términos claves como edad gestacional o la diferencia entre aborto inducido, aborto espontáneo o pérdida espontánea de un embarazo, que habrían sido claves para la defensa de Lila.

El desconocimiento de la defensa, el MP y

los jueces sobre los elementos técnicos que rodean los hechos es evidente, y se agrava por la visión claramente estereotipada de la maternidad y la gestión de la vida. Así, por ejemplo, en su informe el INACIF no utiliza el término feto y se refiere al Producto de la Concepción, concepto que tiene una clara carga dogmática. En la misma línea, las actas de arresto y de levantamiento del lugar, hacen una relación de los hechos según lo cuenta el testigo, que solo afirma haber encontrado al RN, no haber visto a Lila tirando al RN en la letrina. Como bien alega la defensa este testigo nunca fue identificado legalmente, y poco después de iniciado el proceso fue declarado en paradero desconocido, por consiguiente, todo lo que existe es la declaración de la policía y la fiscalía sobre lo que dijo el supuesto testigo.

Igualmente, el acta de levantamiento de lugar no aporta ningún dato relevante como, por ejemplo, si había o no restos de placenta en la letrina, lo que es fundamental para determinar el lugar donde Lila tuvo el parto, más aún cuando ella declaró que parió en el hospital y fue allí donde murió el RN.

Como en el resto de casos, las pruebas no son lo que determina el proceso, sino el relato del MP, que crea una historia de vileza y une los diferentes hechos: un RN muerto, supuestamente por haber sido lanzado en una letrina, y una mujer con hemorragia en un hospital por parto fortuito. Para el MP, no hacen falta elementos adicionales, pues esos dos acontecimientos solo pueden ser igual a infanticidio en manos de la madre.

La idea, profundamente arraigada, de que la madre es la responsable de la vida y debe garantizarla a toda costa es el fundamento de la teoría del crimen. Si el RN falleció la madre es la única responsable. Esta tesis es admitida por los jueces, quienes se aseguran que Lila permanezca en prisión el mayor tiempo posible, por el mayor de los crímenes, y más allá de las pruebas y las garantías del proceso.

CONCLUSIONES: PATRONES DE PERSECUCIÓN PENAL DEL ABORTO



A pesar de sus diferencias, los cuatro casos seleccionados comparten rasgos comunes:

- 1.** Las mujeres criminalizadas son jóvenes en edad reproductiva, de nivel socioeconómico bajo o muy bajo.
- 2.** Es el ingreso al sistema de salud el que pone en marcha la acción de la justicia, incluso antes de ofrecer atención médica, y sin respeto por las normas de confidencialidad de la información médica.
- 3.** En los casos analizados, eventos obstétricos fueron asumidos por el sistema de salud como abortos inducidos y esto condicionó la atención médica. El personal de salud se portó de forma negligente al priorizar la persecución judicial y no la asistencia médica.
- 4.** En todos los casos, las mujeres ingresan al sistema de justicia acusadas de haber interrumpido sus embarazos, o de haber ayudado a sus hijas a interrumpir un embarazo, pero terminan siendo criminalizadas por conductas que implican castigos más severos como infanticidio o maltrato a niñas.
- 5.** La presunción de inocencia no operó en ningún caso y las mujeres fueron consideradas culpables desde el primer encuentro con el sistema penal y de justicia. De modo que se exigió a ellas probar su inocencia.
- 6.** El acervo probatorio es, como mínimo deficiente, y las mujeres son condenadas en base a un único hecho: la ocurrencia de un evento obstétrico en donde el feto no sobrevivió.

7. Los argumentos científicos, por ejemplo, la efectividad o no del medicamento para producir un aborto en embarazos avanzados, o la ausencia de pruebas de laboratorio, pierden peso frente a las creencias y apreciaciones subjetivas de los jueces y juezas. Es decir, los estereotipos de género presentes, y la visión estereotipada de los jueces es el marco valorativo de los hechos, el único marco.

8. Los medios de prueba que sirven de base a la acusación son circunstanciales en su mayoría y se privilegia la prueba testimonial. En ninguno de los casos se realizan peritajes médicos obstétricos, de perinatología y/o psiquiátricos. Tampoco se solicitan autopsias que incluyan análisis de sangre. En cuanto a la prueba testimonial, se utilizan sólo los elementos de la declaración indicativos de “una mala conducta”, y no de la comisión del hecho.

9. Tanto la investigación como el enjuiciamiento se basan más en visiones estereotipadas sobre el papel de la mujer y la maternidad, y menos en estándares jurídicos. El uso de términos como “madre abortiva” o de argumentos basados en el deber ser de la “madre buena”, son frecuentes, lo que apunta a una criminalización que trasciende al derecho, y a la lógica del derecho penal. En todos los casos, lo castigado no es el acto de abortar, sino el acto (o más bien la percepción) de “no haber querido ser madre”. A pesar de que se cita el texto de la ley, no se establece una relación causal entre la ley y los hechos.

10. Se atribuye personalidad jurídica al feto. En todos los casos, los operadores del sistema de justicia se refieren al producto en términos de persona que ha sido víctima de homicidio intencional. Las consecuencias del evento obstétrico sobre el cuerpo de la mujer o niña, son completamente ignoradas en todos los casos. Ellas nunca son consideradas como víctimas, a pesar de que todas presentaron riesgo de muerte al momento del evento obstétrico.

11. En todos los casos, el MP abrió una única línea de investigación en contra de la mujer que sufrió el evento obstétrico. En ningún caso se exploraron líneas de investigación alternativas. Sobre todo, se advierte que el MP no investiga la actuación de los servicios de salud, incluso cuando hay claros indicios de negligencia, y malas prácticas médicas contra la mujer y el feto, que pudieron haber provocado la muerte de la mujer y del RN.

12. En todos los casos el personal de salud, declara en contra de las mujeres imputadas, y se asegura de cargar a ellas con la responsabilidad única de lo ocurrido. Por su parte, los operadores de justicia nunca cuestionan la actuación del personal de salud y su posible responsabilidad. Preguntas tales como: ¿por qué una mujer da a luz sola en una sala de urgencias? o ¿por qué se despacha una mujer embarazada a su casa, en medio de una hemorragia vaginal?, nunca son realizadas. El personal médico parece utilizar a las mujeres como chivos expiatorios para explicar las muertes de RN que ocurren en sus hospitales y evitar las sospechas de actuación hospitalaria negligente. El sistema de justicia los avala y legitima en esta práctica.

13. En la mayoría de los casos las mujeres no contaron con abogados bien entrenados que pudieran hacer una defensa con el rigor técnico y científico requerido, aportaron poca o ninguna prueba a descargo y argumentos débiles cargados de estigma hacia las mujeres que eran sus defendidas. La calidad de la defensa marca una diferencia importante para las mujeres, ya que la única que logra salir de prisión y que, finalmente, se retiraran los cargos en su contra, fue la que pudo contar con una abogada con conocimientos suficientes sobre igualdad de género.

14. En el único caso “exitoso” documentado, la presentación de avales personales por parte de la iglesia y de organizaciones sociales resultaron elementos claves, ya que variaron la percepción del tribunal sobre la mujer y su potencial responsabilidad en lo ocurrido.

RECOMENDACIONES



Ministerio de Salud Pública y Servicio Nacional de Salud

- Capacitar de forma permanente y continua a su personal en la aplicación de sus protocolos, sancionando los casos en que el personal sanitario denuncia los casos de aborto y parto espontáneo, violentando la confidencialidad de las pacientes.

Policía Nacional

- Entrenar a sus agentes para que desestimen la persecución de casos de aborto y partos anticipados denunciados.

Ministerio Público

- Entrenar a sus agentes para que desestimen la persecución de casos de aborto y partos anticipados denunciados.
- Elaborar protocolos de gestión y tramitación de este tipo de denuncias, que apliquen criterios de oportunidad, eviten la criminalización y deriven a las mujeres afectadas a centros de salud u organizaciones sociales.

Defensa Pública

- Garantizar un proceso permanente de capacitación a defensores y defensoras sobre uso e incorporación en sus defensas de los tratados de Derechos Humanos y Derechos Humanos de las Mujeres.
- Realizar procesos de capacitación y sensibilización sobre género y derechos sexuales y reproductivos.
- Establecer mecanismos de apoyo integral a las mujeres defendidas, tales como apoyo psicológico.

Poder Judicial

- Garantizar que los jueces integren enfoque de género y derechos humanos en sus decisiones judiciales.

Estrategia de incidencia

- Por la complejidad de los casos y la situación en la que pueden colocar a las mujeres víctimas es altamente recomendable que no sean expuestas masivamente a los medios de comunicación. Debe ser priorizada la libertad de las mujeres que aún se encuentran encarceladas y la integridad física y emocional de las que ya se encuentran en libertad.
- Es recomendable que las estrategias y acciones de incidencia alrededor de esta investigación no formen parte de la estrategia de las tres causales, ya que los casos investigados comprenden dimensiones distintas del aborto.



inroads